



**UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO**

**Informe Final de Estudio de Caso**

Previo a la obtención de título de:

**ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL  
ECUADOR.**

**TEMA:**

Caso N° 13283-2014-2320 que sigue la Fiscalía General del Estado en contra de Johana Elizabeth Cárdenas Ponce y Sesy Areli Macías Zambrano por el delito de falsificación de firmas. “Prohibición de la Interpretación Extensiva en el Derecho Penal”.

**AUTORA:**

Myrka Dayanna Velásquez García

**TUTOR PERSONALIZADO**

Ab. Jorge Luis Villacreses Palomeque, Mgs.

Portoviejo – Manabí – Ecuador

2020

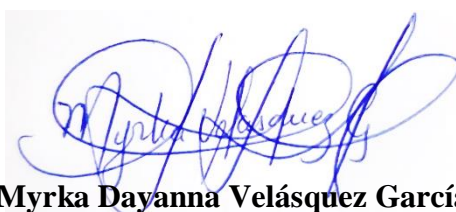
## **CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR**

Myrka Dayanna Velásquez García, declara ser la autora del presente análisis de caso y de manera expresa hace la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo investigativo:

Caso N° 13283-2014-2320 que sigue la Fiscalía General del Estado en contra de Johana Elizabeth Cárdenas Ponce y Sesy Areli Macías Zambrano por el delito de falsificación de firmas. “Prohibición de la Interpretación Extensiva en el Derecho Penal”.

Declaro que dicho trabajo es original en su contenido de expresión, el cual no infringe derechos de terceros, asimismo concedo este tema a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por otorgar su entidad universitaria, para el desarrollo del mismo.

Portoviejo, 18 de Septiembre de 2020



**Myrka Dayanna Velásquez García**

**C.C. 131460379-4**

**Autora**

# CONTENIDO

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>IV</b>
<b>MARCO TEÓRICO</b> .....	<b>6</b>
1.1. El garantismo .....	6
1.2. Garantismo constitucional .....	7
1.3. La teoría del derecho.....	9
1.4. Interpretación de la ley penal.....	10
1.5. Prohibición de la interpretación extensiva.....	12
1.6. El principio de legalidad .....	14
1.7. La tipicidad .....	15
1.8. Delito de falsificación y uso de documentos .....	16
1.9. Delito de falsificación de firmas .....	18
<b>ANÁLISIS DEL CASO</b> .....	<b>20</b>
2.1. Hechos.....	20
2.2. Derecho.....	30
2.3. Decisión.....	32
2.4. Análisis.....	37
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>52</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b> .....	<b>54</b>
<b>ANEXO</b> .....	<b>57</b>

## INTRODUCCIÓN

El Estado Ecuatoriano en los actuales momentos plantea un sistema de normas basados en el garantismo constitucional, en el cual; las normas aplicadas indistintamente de la materia; deben velar por los derechos enmarcados dentro de la Constitución y sujetar cada una de las actuaciones judiciales a lo establecido en una normativa vigente.

En materia penal, dentro de la Constitución se vela por el debido proceso, el respeto a los derechos de los procesados y además por la mínima intervención penal. El Código Orgánico Integral Penal recoge esos lineamientos y establece la forma por la cual, los tribunales de garantías penales deben analizar las causas; para así no extralimitar el poder del Estado y garantizar justicia.

De manera consecuente los jueces que no llevan el análisis de sus casos en la forma que prevé el Código Orgánico Integral Penal, violan el sistema jurídico y caminan fuera de los paradigmas garantistas que maneja el Estado Ecuatoriano; además que se ven inmersos en las normas de prohibición de interpretación establecidas en el código, como es en el caso objeto de análisis; la interpretación extensiva del juez.

La sentencia del Proceso N° 13283-2014-2320 que sigue la Fiscalía General del Estado en contra de Johana Elizabeth Cárdenas Ponce y Sesy Areli Macías Zambrano por el delito de falsificación de firmas; en la cual los dos sujetos nombrados pertenecen a un proyecto de pintado y consecuentemente manejan los documentos del proyecto; de

los cuales tres de ellos (planillas) contienen firmas falsas. Los jueces que analizaron en juicio este caso incurrieron en un error de interpretación extensiva de los tipos penales, razón por la que una de las procesadas fue declarada culpable, tal como lo veremos a continuación en el desarrollo del trabajo.

Toma gran importancia el estudio de la sentencia, debido a la estricta normativa penal que establece la forma en que los jueces deben realizar la interpretación y, más aún cuando se prohíbe la interpretación extensiva; dicha sentencia hace notar la manera en que una conducta es adecuada a dos tipos penales distintos.

La elaboración del presente análisis enmarcada dentro del error de interpretación extensiva por parte del tribunal y consecuencia de esto se establece mal la tipicidad y responsabilidad penal, se realiza en base a la investigación bibliográfica de los conceptos jurídicos, sobre los cuales versa la interpretación extensiva; misma investigación que conlleva a establecer el camino correcto que los jueces del tribunal penal debieron transitar para tomar una decisión lógica y coherente, basada meramente en las leyes penales y constitucionales vigentes.

## MARCO TEÓRICO

### 1.1. El garantismo

Para iniciar un análisis que conlleva especular la manera que interpretan las normas los jueces de los tribunales de justicia, debemos tener en cuenta el concepto de garantismo que es predominante en nuestro Estado constitucional; se dice que el “garantismo es una corriente jurídica, es decir, una manera de representar, comprender, interpretar y explicar el derecho” (Ferrajoli, 2006, p. 89)<sup>1</sup>.

El garantismo equivale a un Estado constitucional de derecho (como el de nosotros) mismo que se manifiesta enfocándose en un sistema donde predominan las libertades, no solo de las personas si no también despojando de autoritarismo al Estado, desconcentrando los poderes estatales.

Una de las principales ideas del garantismo es la desconfianza hacia un tipo de poder, público o privado, nacional o internacional. El garantismo no se hace falsas ilusiones acerca de la existencia de “poderes buenos”, que den cumplimiento espontaneo a los derechos y prefiere serlos limitados siempre, sujetos a vínculos jurídicos que los acoten y que preserven los derechos subjetivos, sobre todo si tienen carácter de derechos fundamentales (Ferrajoli, 2006, p. 31)<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Ferrajoli, L. (2006). *Garantismo Penal*. México D. F: Universidad Autónoma de México

<sup>2</sup> Ferrajoli, L. (2006). *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*. México: CNDH.

Para Moreno Cruz (2007)<sup>3</sup> “La teoría del derecho garantista en sentido particular es un sistema de conceptos convencionales, y que serán útiles para establecer un puente entre los diversos discursos observacionales (empíricos) y normativos (valores)”.

## **1.2. Garantismo constitucional**

Un nuevo modelo constitucional garantista aparece para darle significado a un Estado nacional, y este paradigma puede emplearse en cualquier ordenamiento jurídico creado, pero que como establecen algunos autores, para hacerlo realidad en los Estados sería esencial sobrepasar los muros de la soberanía e iniciar la creación de una soberanía universal.

Desde la idea de la sustancialidad y el garantismo constitucional, las garantías en la nueva Constitución pasaron a ser una jurisdicción de conocimiento y reparación, y de creación de derechos desde el sistema de justicia. Se separó así en el texto constitucional la garantía (potencial de actuación) de lo sustantivo (límite de no injerencia y desarrollo). Las/os juezas/es dejaron de ser la boca que dice la ley a ser creadoras/es del Derecho y, por tanto, quienes otorgan legitimidad a la democracia, con funciones no sólo jurídicas, sino, también, políticas y sociales (Sousa, 2001, p. 102)<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Moreno Cruz, R. (2007). El modelo garantista de Luigi Ferrajoli. Lineamientos generales. *Scielo*, 28.

<sup>4</sup> Sousa, S. B. (2001). *Lo social y lo político en la postmodernidad*. Bogotá: Ediciones Uniandes.

Nos dice Ávila Linzán (2016)<sup>5</sup> que “el escenario que se vive en la actualidad en cuanto a la aplicación de las garantías no ha variado sustancialmente” (p.71). Por esto, es importante comprender que dentro del garantismo constitucional, aplicable a nuestro Estado, toda acción que se tome debe estar sujeta a la predisposición de la norma que ocupa el primer lugar en la jerarquía, que es la Constitución; haciendo estricta alusión a los mandatos consagrados dentro de ésta, y respetando los derechos de los ciudadanos en relación a los principios y garantías constitucionales.

En el neoconstitucionalismo toda norma constitucional es aplicable, aun cuando tenga la estructura de un principio. La distinción entre normas programáticas y normas directamente aplicables es irrelevante. Por supuesto que esta afirmación implica que las personas están sometidas además de la ley a la Constitución, y que requiere una dosis de creatividad de la persona que aplica al imaginar y crear la hipótesis de hecho y la obligación que emana del principio en el caso que aplica. La sujeción a la Constitución, y no solo a la ley, se conoce como el principio de estricta legalidad (Ávila Santamaría, 2012, p. 28)<sup>6</sup>.

De esta manera se dice que “los sujetos destinatarios de los derechos ya no son exclusivamente las autoridades judiciales. Esto también cambia la teoría tradicional del derecho. Las normas están destinadas a vincular y limitar a cualquier persona que se encuentre en situación de poder”. *Ibíd.* (2012)<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Ávila Linzán, L. (2016). *Garantismo y estado constitucional en la constitución del Ecuador para el siglo XXI. A propósito de principia iuris*. México: Universidad de Guanajuato.

<sup>6</sup> Ávila Santamaría, R. (2012). *Los derechos y sus garantías. Ensayos críticos*. Quito- Ecuador: CEDEC.

<sup>7</sup> *Ibíd.* (2012)



### 1.3. La teoría del derecho

La teoría del derecho, tal como es concebida por el garantismo, es una teoría formal con capacidad explicativa que deja de lado todo juicio de valor sobre su objeto de estudio. Esto quiere decir que al garantismo, en cuanto teoría del derecho, le interesa comprender el fenómeno consistente en el Estado constitucional de derecho tal como es, independiente de si lo considera una buena forma de organización del poder estatal (Gaviria Mira, 2019, p. 83)<sup>8</sup>.

Dentro del pensamiento normativista en el derecho, no existe incertidumbre en pensar que las normas son lo fundamental. Por lo cual estas son el eje funcional de todo análisis jurídico.

En los Estados democráticos, el complejo de reglas se produce a través de la Constitución, que no solo tienen normas de organización, sino también otras que atañen a los derechos fundamentales de los ciudadanos y a sus libertades públicas. Moderadamente se consideran súper normas, a las cuales todas las demás se encuentran subordinadas, imponiendo límites infranqueables a los poderes del Estado (Diez Picazo, 2008, p. 117)<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Gaviria Mira, J. (2019). Constitucionalismo Garantista: democracia y soberanía popular sin pueblo. *Revista chilena de derecho* .

<sup>9</sup> Diez Picazo, L. (2008). *Experiencias jurídicas y teoría del derecho* . Barcelona: Ariel, S.A.

#### 1.4. Interpretación de la ley penal

En el paradigma clásico de separación de poderes, la interpretación del derecho está ligada a la creación de derecho, y debido a ésta razón los jueces tenían negada dicha acción; pero la ambigüedad dentro del lenguaje de las normas en general del sistema jurídico y la imprecisión semántica de la legislación hace que, al momento de aplicar la ley, se advierta que existen casos o grupos de casos que debían estar regulados por ella y no lo están, y a la inversa, algunos caen bajo su aplicación cuando ello no debía ocurrir (Cuello, 2007, p. 61)<sup>10</sup>.

Esto hace comprender que por cuestiones semánticas los jueces comenzaban a realizar interpretaciones de manera extensiva, cosa que ellos no deben realizar, debido a que no son legisladores. Los autores Sierra & Cantaro (2005)<sup>11</sup> nos explica las diferentes clases de interpretación de la ley penal:

Según el sujeto que la realiza la interpretación puede ser auténtica, judicial o doctrinal. Según los resultados la interpretación puede ser: declarativa, restrictiva y extensiva (...) es restrictiva (cuando el alcance de las palabras contenidas en la ley se reduce, el intérprete que su pensamiento y voluntad no permiten atribuir a su letra todo el significado que esta podría contener. La norma deberá interpretarse en forma restrictiva toda vez que perjudique al imputado de una acción punible –in dubio pro reo-.

---

<sup>10</sup> Cuello, C. (2007). *Derecho penal I (parte esencial)*. Chile.

<sup>11</sup> Sierra, M., & Cantaro, A. (2005). *Lecciones de derecho penal: parte general*. Argentina: Ediuns.

Según sus medios utilizados, la interpretación puede ser: gramatical, histórica, lógica y teleológica. Ésta interpretación gramatical, también llamada literal, pretende establecer el sentido de las normas atendiendo al significado de las palabras comprendidas en las mismas. *Ibíd.* (2005)<sup>12</sup>

La interpretación analógica, que como se sabe se refiere a la completitud del sistema jurídico y la necesidad de rellenar lagunas, adquiere en el derecho penal una especial configuración, a partir de la rigidez misma del principio de legalidad en materia penal.

Por lo tanto, cumpliéndose este una función limitante al poder punitivo del Estado, claramente no podrá jamás utilizarse- la analogía- para incriminar una conducta que por muy parecida que sea a aquella descrita por el tipo penal y por muy reprochable que aparezca para nuestras concepciones éticas- no encuadre perfectamente en el supuesto de hecho que contiene el tipo (Sierra & Cantaro, 2005, p. 52)<sup>13</sup>.

Y así, haciendo alusión a lo establecido en la doctrina la ley penal debe ser interpretada en su sentido estrictamente literal como lo establece el Código Orgánico Integral Penal (2014)<sup>14</sup>:

---

<sup>12</sup> *Ibíd.* (2005)

<sup>13</sup> *Ibíd.* (2005)

<sup>14</sup> Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito-Ecuador: Registro Oficial .

**Artículo 13.- Interpretación.-** Las normas de este Código deberán interpretarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. La interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.
2. Los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma.

### **1.5. Prohibición de la interpretación extensiva**

El autor Ferrajoli (1995)<sup>15</sup> hace alusión a la forma en la que la mente del juez no funciona de manera automática, la cita:

El juez no es una máquina automática en la que por arriba se insertan los hechos y por abajo se sacan las sentencias, acaso con la ayuda de algún empujón cuando los hechos no se adaptan perfectamente a ella. La idea de un perfecto silogismo judicial que permita la verificación absoluta de los hechos legalmente punibles corresponde (...) a una ilusión metafísica. (p. 38)

---

<sup>15</sup> Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta S.A.

Así mismo debemos entender de forma clara que “tampoco la autoridad de interpretar las leyes penales puede residir en los jueces criminales por la misma razón que no son legisladores” (Beccaria, 1993, p. 113)<sup>16</sup>. Es por ello que la interpretación del espíritu de la ley debe ser dada por los legisladores, los jueces tienen una prohibición de analogía según el art. 13 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal (2014)<sup>17</sup>:

3. Queda prohibida la utilización de la analogía para crear infracciones penales, ampliar los límites de los presupuestos legales que permiten la aplicación de una sanción o medida cautelar o para establecer excepciones o restricciones de derechos.

Es una restricción para los jueces, sobretodo en el derecho penal debido al principio de legalidad que debe jugar el papel principal en los procesos.

Aplicar una Ley analógicamente implica, en realidad, crear una nueva norma, pues la que se afirma aplicada no contempla el supuesto de hecho al que se impone la consecuencia jurídica en ella prevista. Si la Ley 1 dispone que si se da el supuesto de hecho A deberá imponerse la consecuencia C, aplicar esta al supuesto CasiA supone crear una nueva norma cuyo supuesto es este último, CasiA, y la consecuencia la misma que la que impone la Ley 1 (Ribas, 2014)<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> Beccaria, C. (1993). *Tratado de los delitos y las penas*. Buenos Aires: Heliasta

<sup>17</sup> Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito-Ecuador: Registro Oficial .

<sup>18</sup> Ribas, E. (2014). Interpretación extensiva y analogía en el derecho penal. *Revista de derecho penal y criminología*, 111- 164.

Por lo tanto el juez solo debe limitarse aplicar la ley de forma estrictamente literal como lo establece el COIP, o como cita Martínez (2004)<sup>19</sup>:

Si el juez pudiera castigar como delito una determinada conducta no incriminada por la ley penal, amparándose en la semejanza existente entre dicha conducta y otra u otras sí tipificadas, se convertiría en legislador, invadiendo sus competencias y el ciudadano quedaría inerme ante el poder judicial. (p.92)

#### **1.6. El principio de legalidad**

El Código Orgánico Integral Penal (2014)<sup>20</sup> en su artículo 5 numeral 1 habla del principio de legalidad, y nos dice: “Legalidad: no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla.”

Por otro lado hablamos de legalidad como “el concepto de atenuación o flexibilidad del principio de legalidad no es aplicable a las constituciones que como las latinoamericanas, establecen el concepto ortodoxo, basado en el principio de las

---

<sup>19</sup> Martínez, V. (2004). *El principio de legalidad penal*. Valencia.

<sup>20</sup> Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito-Ecuador: Registro Oficial

funciones legislativas y administrativas” (Evan, 1997)<sup>21</sup>. Así pues, la legalidad en el Ecuador se basa en lo descrito por la ley excepcionalmente.

## 1.7. La tipicidad

Para el autor Bolaños González (2005)<sup>22</sup>, la tipicidad es:

La tipicidad (...) constituye (...) una categoría del delito esencialmente garantista, pues vincula la determinación de la conducta delictiva y de la pena con el principio de legalidad y, en este sentido, «(...) se convierte en el punto de inicio del examen judicial, de un caso concreto; y al mismo tiempo, nos ofrece la garantía de la seguridad jurídica.

Por otra parte Peña Carrera Freyre (2011)<sup>23</sup>, explica la tipicidad como:

La tipicidad es el primer filtro de valoración dogmática que debe someter a la conducta enjuiciada, a fin de determinar si ésta constituye o no en realidad un verdadero injusto penal, pues, esta atribución no se agota de ningún modo en este primer escalón categorial. (p. 350)

Es por ello, que el principio de legalidad está estrictamente ligado con la categoría dogmática de la teoría del delito que es la tipicidad, pues bajo estos criterios

---

<sup>21</sup> Evan, E. (1997). *Legalidad*. Santiago: Editorial jurídica de Chile.

<sup>22</sup> Bolaños González, M. (2005). *Imputación objetiva y dogmática Penal*. Mérida. Venezuela: Universidad de Los Andes.

<sup>23</sup> Peña Carrera Freyre, A. (2011). *Derecho Penal. PG*. Lima: Idemsa.

el juez limita su mecanismo de análisis y subsunción de la conducta humana al tipo penal descrito, para generar la correcta aplicación de la pena. “Como puede apreciarse el sistema normativo establece a la tipicidad como el requisito indispensable para que un sujeto pueda ser objeto de la imputación de un hecho punible” (Bolaños González, 2005)<sup>24</sup>.

### **1.8. Delito de falsificación y uso de documentos**

Es importante comprender la falsedad desde un esquema doctrinal, así Cuello (2007)<sup>25</sup>, nos explica lo siguiente:

En la falsedad material la alteración de la verdad se produce mediante la alteración material del documento y en la ideológica recae sobre el contenido del documento y no sobre su materialidad, con lo que, aunque acoge el criterio de la visibilidad para caracterizar la falsedad como material o ideológica. (p. 78)

También debemos comprender la diferencia entre falsedad y falsificación, para ello el mercantilista Ramos (1945)<sup>26</sup> dice que:

La falsedad es la mera imitación de la verdad, esto es, supone "la realización originaria de un acto creador con apariencias de legitimidad", e implica el "poner

---

<sup>24</sup> Bolaños González, M. (2005). *Imputación objetiva y dogmática Penal*. Mérida. Venezuela: Universidad de Los Andes

<sup>25</sup> Cuello, C. (2007). *Derecho penal I (parte esencial)*. Chile.

<sup>26</sup> Ramos, A. (1945). *La falsedad en letra de cambio*. Madrid: Reus.



lo falso en el lugar que debiera ocupar lo verdadero", mientras la falsificación supone sustitución o "poner lo falso en el lugar ocupado anteriormente por lo verdadero", lo que implica necesariamente la preexistencia de un acto auténtico.  
(p. 12)

Dentro de este mismo contexto hay que establecer que dentro del art. 328 del COIP<sup>27</sup> existen dos tipos penales, el primero es la falsificación de documento y el otro es el uso de documentos falsos.

En ambos tipos penales se necesita lesionar de un bien jurídico protegido para que configure un delito y Creus (2006)<sup>28</sup> hace referencia de aquello:

Para que haya un ataque que lesione o ponga en peligro al bien jurídico fe pública, es necesario que la conducta del agente en el instrumento sea apta para desvirtuar en cualquiera la confianza que él merece, por reunir las formas prescritas por la ley para que se lo acepte como representativo del acto que expresa y, por lo tanto, como acreditación (prueba) de él.

En cuanto a la falsificación de documento, el delito debe de originar una falsedad “idónea para engañar la fe pública”, este debe ocasionar un juicio erróneo en un número

---

<sup>27</sup> Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito-Ecuador: Registro Oficial .

<sup>28</sup> Creus, C. (2006). *Falsificación de documentos en general*. Argentina: Astrea de Alfredo.y.Ricardo.Depalma.S.R.L.

indeterminado de personas, y no solo en ciertos casos particulares, como serían ejemplos de negligencia o defecto de condiciones del sujeto pasivo (Guerini, 2009, p. 59)<sup>29</sup>.

Esto conlleva a pensar que la variación o modificación significativa de la verdad se entabla como forma para producir posteriores lesiones, provocando en algunas personas un error sobre un hecho en el que forjará su criterio “verdadero”.

Para la construcción típica del *uso de documento falso* “para lesionar a otro” presupone que se ha falsificado anticipadamente el documento, así mismo para “para perjudicar a otro”. La respuesta al problema pasa por examinar que se use siempre un documento falso, por lo que el contenido de este elemento subjetivo específico no puede ser el mismo en el marco del tipo de *falsedad*, que se ubica claramente en un ámbito previo a la lesión del bien jurídico, que en el tipo de *uso de documento falso*, que ya se ubica en el ámbito lesivo y presupone así necesariamente la realización previa de la falsedad, aunque no sea realiza por la misma persona (Rojas A, 2017, p. 36)<sup>30</sup>.

### **1.9. Delito de falsificación de firmas**

---

<sup>29</sup> Guerini, Á. (2009). La falsificación de la firma en escritos judiciales. Doctrina y jurisprudencia. *Revista de la Universidad de Buenos Aires*

<sup>30</sup> Rojas A, L. (2017). Modelos de regulación de los delitos de falsedad y de los delitos patrimoniales. *Política criminal*, 380 - 408.

En este tipo penal debemos comprender en todo su sentido gramatical, por lo tanto establecer un concepto de que es la firma de una persona.

La firma es un acto gráfico representativo del ser pensante, eminentemente personal, es la representación gráfica del nombre y apellido de una persona, hecha de su puño y letra, en forma habitual y característica, y es estampada al pie de un documento escrito a mano, a máquina o impreso, con el único objeto de obligarse por su contenido (Tratadi, 1995, p. 518)<sup>31</sup>.

En este tipo penal “determinar si la conducta de falsificar una firma ocasiona o no un perjuicio es una ardua tarea, y su dificultad radica, entre otras cosas, en definir quiénes podrían ser los potenciales sujetos pasivos del perjuicio” (Guerini, 2009)<sup>32</sup>, así como es difícil distinguir quién es el autor de la firma falsificada; aunque ondeando más en el tema aparecen cuestiones paradigmáticas de saber si el titular otorgó la autorización de falsificar la firma.

---

<sup>31</sup> Tratadi, N. (1995). *Hechos y actos jurídicos, Comentario del código civil, doctrina y jurisprudencia*. Buenos Aires-Argentina: Astrea.

<sup>32</sup> Guerini, Á. (2009). La falsificación de la firma en escritos judiciales. *Doctrina y jurisprudencia. Revista de la Universidad de Buenos Aires*.

## 2. ANÁLISIS DEL CASO

### 2.1. Hechos

El presente caso inicia por el memorando N° 268-FGE-FPM suscrito por la Ingeniera Patricia Moya en calidad de asistente administrativo asignada legalmente al Sistema de Víctimas y testigos de la Fiscalía provincial de Manabí y dirigido al Dr. Vicente Párraga Bernal en calidad de Fiscal Provincial de Manabí, del que se desprende:

“Que la Ingeniera (Patricia Moya) se había dirigido a la unidad administrativa financiera de la Fiscalía Provincial de Manabí para averiguar sobre unos pagos del SPAVT (Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Otros Participantes en el Proceso Penal), y la Ingeniera Gladys Rivas le hizo referencia a unos documentos por cuanto llevaban su firma incluida.

Una vez que la Ingeniera Patricia revisa dichos documentos se percató que eran tres (3) planillas del proyecto de servicio de pintado de los interiores y exteriores del edificio de la fiscalía provincial de Manabí unidad de flagrancia y oficinas en el edificio del ex banco la previsora, por un valor de 66.555,93 dólares, constando en dichos documentos su firma como administradora del contrato, haciendo referencia que ella jamás ha participado en tal calidad (administradora de contrato) en la Fiscalía.

Una vez terminada **la etapa de evaluación y preparatoria de juicio** y con dictamen fiscal acusatorio, la señora Jueza de Garantías Penales de Manabí Ab. María Salomé Palomeque Luna, con fecha 23 de junio de 2015, emite su decisión oral y el

respectivo **Auto de Llamamiento a juicio** en contra de **Johana Elizabeth Cárdenas Ponce y Sesy Areli Macías Zambrano** por el delito tipificado en el art 328 del COIP, a quienes no se les dictó como medida cautelar de carácter personal prisión preventiva.

Ejecutoriado el **auto de llamamiento a juicio**, el 16 de julio de 2015 se remitió a la oficina de sorteos el extracto del auto de llamamiento emitido oralmente y por escrito, correspondiendo al **Tribunal de Garantías Penales del cantón Portoviejo**, conformado por los señores Jueces Dra. Narcisa Santana García (Juez Principal), Ab. Byron Guillén Zambrano, M.Sc. (Juez Principal) y Ab. Orlando Arroyo Navarrete (Juez sustanciador y ponente) el conocimiento y resolución de la etapa del juicio, órgano judicial que después de cumplir con los requisitos de ley convocó la audiencia oral, pública y contradictoria de juzgamiento para el día martes 22 de septiembre de 2015 y de conformidad con el artículo 612 del COIP se suspendió la audiencia y se la reanudó el día viernes dos de octubre de 2015.

Una vez en la audiencia y concluida la fase de práctica de pruebas y los alegatos de clausura y al amparo de lo previsto en el artículo 618 numeral 3 y 619 del COIP, se procedió a deliberar con vista de los medios de prueba practicados durante la Audiencia de Juicio y los alegatos de la defensa y Fiscalía.

Terminada la deliberación, el **tribunal de garantías penales de Portoviejo declara por unanimidad la culpabilidad de la procesada JOHANA ELIZABETH CÁRDENAS PONCE** en calidad de **autora directa del delito tipificado y sancionado en el artículo 327 primer inciso en relación con el artículo 328 último inciso ambos**

**del COIP**, imponiéndole una pena privativa de libertad de UN AÑO (1) Y MULTA DE SEIS SALARIOS BÁSICOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL.

Respecto a la reparación integral NO SE ORDENA, toda vez que no existe una persona individualizada e identificable contra la que se haya generado un daño concreto ya que el bien jurídico tutelado es la fe pública en general, de conformidad con el artículo 619 numeral 4 del COIP. Así mismo, el tribunal decide por unanimidad ratificar el estado de inocencia de la procesada SESY ARELI MACÍAS ZAMBRANO.

En la sentencia<sup>33</sup> se establece que el fiscal realiza dictamen fiscal acusatorio por el delito de uso de documentos falsos:

Agotada la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y **con dictamen fiscal acusatorio**, la señora Jueza de Garantías Penales de Manabí Ab. María Salomé Palomeque Luna, con fecha 23 de junio de 2015, **emite su decisión oral y el respectivo Auto de Llamamiento a juicio en contra de JOHANA ELIZABETH CÁRDENAS PONCE Y SESY ARELI MACÍAS ZAMBRANO por el delito antes mencionado**, a quienes no se les dictó como medida cautelar de carácter personal -prisión preventiva-.

---

<sup>33</sup> Falsificación y uso de documento falso, 13283-2014-2320 (Tribunal de garantías penales de la Corte provincial de Manabí 27 de Octubre de 2015).

El fiscal direcciona su dictamen hacia el delito de uso de documento falso, no solo la investigación previa, sino que además inicia el proceso y termina la etapa de evaluación y preparatoria de juicio con sus elementos de convicción establecidos para el delito antes mencionado en contra de las procesadas.

Una vez en la audiencia de juicio el fiscal de manera formal establece la conducta y su acusación en contra de las procesadas. La sentencia<sup>34</sup> dice:

EL SEÑOR FISCAL AB. ENRIQUE GARCÍA ARTEAGA, QUIEN COMO TEORÍA DEL CASO MANIFESTÓ, QUE HA VENIDO A PLANTEAR UNA ACUSACIÓN FORMAL EN CONTRA DE LAS CIUDADANAS SESY ARELY MACÍAS ZAMBRANO Y CÁRDENAS PONCE JOHANA ELIZABETH, TODA VEZ QUE DICHAS CIUDADANAS EN SUS CALIDADES DE RESPONSABLE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA FINANCIERA DE LA FISCALÍA PROVINCIAL DE MANABÍ **UTILIZARON DOLOSAMENTE TRES PLANILLAS DEL PROYECTO DEL SERVICIO DE PINTADO DE LOS INTERIORES DE LOS DIFERENTES EDIFICIOS DE LA FISCALÍA PROVINCIAL DE MANABÍ, PLANILLAS QUE CONTENÍAN FIRMAS FALSAS DE LA SEÑORA INGENIERA PATRICIA MOYA LOOR, ASÍ COMO FIRMA ESCANEADA DE LA CIUDADANA MARÍA ADRIANA SORNOZA PALACIOS, ESTO CON EL FIN DE JUSTIFICAR EL PROCESO CONTRACTUAL DE**

---

<sup>34</sup> Falsificación y uso de documento falso, 13283-2014-2320 (Tribunal de garantías penales de la Corte provincial de Manabí 27 de Octubre de 2015).

**ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO ANTES MENCIONADO, LO QUE CONSTITUYE A CRITERIO DE LA FISCALÍA UN DELITO DE USO DOLOSO DE DOCUMENTO FALSO, TIPIFICADO EN EL ÚLTIMO INCISO DEL ARTÍCULO 328 DEL COIP.**

Las procesadas Sesy Arely Macías Zambrano y Cárdenas Ponce Johana Elizabeth, realizaron la conducta con dolo, y de acuerdo al Código Orgánico Integral Penal (2014)<sup>35</sup> en su artículo 26 inciso 1 dice: “Actúa con dolo la persona que tiene el designio de causar daño”.

Entender el dolo en un contexto plenamente normativo y bajo el esquema constitucionalista abre paso a examinar la doctrina que estructura verdaderamente el dolo penal dentro del sistema acusatorio adversarial; es por ejemplo que: “Las teorías de la voluntad exigen, además del conocimiento de los elementos del tipo, el elemento de la voluntad consistente en que el sujeto quiera o por lo menos acepte como segura o eventual la realización de la infracción penal” (Diaz Pita, 1994, p. 47)<sup>36</sup>.

Por otra parte Posada Maya (2008)<sup>37</sup> establece:

Por una parte, que el dolo exige conocimiento (“de los hechos constitutivos de la infracción penal”) y voluntad (“quiere su realización”), por lo

---

<sup>35</sup> Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito-Ecuador: Registro Oficial .

<sup>36</sup> Diaz Pita, M. d. (1994). *El dolo eventual*. Valencia.

<sup>37</sup> Posada Maya, R. (2008). *El dolo en el Código penal de 2000*. Bogotá: Universidad de los Andes.



que en Colombia el debate general sobre el concepto de dolo entre doctrinas cognitivas y volitivas sólo estaría justificado en el plano de la lege ferenda o quizás, como ha sido tradicional en la doctrina, restringido únicamente a la fundamentación del dolo eventual.

Por lo cual el fiscal en la audiencia oral pública, debía demostrar que las procesadas, a más del conocimiento del tipo, tenían la voluntad de realizar la acción que constituye el tipo penal que es usar un documento, mismo que también debe tener el presupuesto de ser falso.

En cuanto a la valoración de la conducta, la sentencia<sup>38</sup> dice:

“(…)POR LO TANTO, JOHANA, AL HABER UTILIZADO LAS TRES PLANILLAS DE PINTADO QUE CONTENÍAN FIRMAS FALSIFICADAS DE PATRICIA MOYA Y AL HABER MANEJADO LAS DIFERENTES INSTANCIAS DE CONTRATACIÓN, **SABÍA** QUE PATRICIA NO HABÍA PARTICIPADO EN EL PROCESO DE PINTADO Y MENOS AÚN FIRMADO NINGÚN DOCUMENTO RELACIONADO A ESE CONTRATO, ADQUIRIENDO DE ESTA FORMA EL CONOCIMIENTO DE QUE ESAS FIRMAS CONSTANTES EN LAS PLANILLAS NO SE CORRESPONDEN CON SU TITULAR Y SIN EMBARGO **LAS UTILIZÓ**, LO QUE ES CORROBORADO POR EL TESTIMONIO DE GLADIS RIVAS CEDEÑO

---

<sup>38</sup> Falsificación y uso de documento falso, 13283-2014-2320 (Tribunal de garantías penales de la Corte provincial de Manabí 27 de Octubre de 2015).

CUANDO INDICÓ AL TRIBUNAL QUE LA ECONOMISTA JOHANA CÁRDENAS ERA LA PERSONA QUE LLEVABA LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA(...)”.

La procesada Cárdenas Ponce Johana Elizabeth había manejado distintas etapas de la contratación, en la que supuestamente se habían usado documentos falsos, y dichos documentos habían pasado por su dominio, dándole la correlación de: por ser parte de la contratación, ella conocía que las firmas no pertenecían a una de las participantes en dicho proyecto.

“(…)EN EL CASO QUE NOS OCUPA, SE HA PODIDO PROBAR QUE SESI MACÍAS, EFECTIVAMENTE LABORÓ EN LA FISCALÍA PROVINCIAL DE MANABÍ(...)SIN EMBARGO, ESTA CIRCUNSTANCIA NO SERÍA SUFICIENTE PARA PODER ATRIBUIRLE RESPONSABILIDAD PENAL, TODA VEZ, QUE SU ACCIONAR SE ENMARCA DENTRO DE LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑABA DENTRO DE LA FISCALÍA PROVINCIAL DE MANABÍ EN EL ÁREA ADMINISTRATIVO FINANCIERO(...)LO QUE NO QUIERE DECIR PER SE, QUE ELLA TENÍA EL CONOCIMIENTO PREVIO DE QUE LAS PLANILLAS CONTENÍAN FIRMAS QUE NO SE CORRESPONDEN CON SU TITULAR (...)

Por otra parte, la conducta de la otra procesada Sesy Arely Macías Zambrano, para el tribunal no formaba parte del hecho, pues actuaba solo bajo la naturaleza de sus funciones encomendadas en el cargo que desempeñaba dentro de la fiscalía, por lo cual,

no tenía conocimiento del uso de los documentos y mucho menos de la falsedad de los mismos.

En los hechos que el tribunal de garantías penales estableció como probados en la sentencia<sup>39</sup>, dice:

(...) **QUE HA EXISTIDO LA REALIZACIÓN DE UN CONTRATO, RELACIONADO AL PINTADO DE LOS EDIFICIOS DE LA FISCALÍA PROVINCIAL DE MANABÍ Y DENTRO DE ESE CONTRATO(...)SE ENCUENTRAN TRES PLANILLAS DEL MES DE JULIO DE 2014 POR LOS MONTOS DE 12.420,96; 26.158,31 Y 27.124,15 USD (“LÍQUIDO A PAGAR” 12.420,96; 26.576,84 Y 27.558,13)(...) LAS CUALES, TIENEN LA FIRMA DEL ARQUITECTO MOREIRA MIELES EN CALIDAD DE CONTRATISTA, JOHANA CÁRDENAS EN CALIDAD DE ANALISTA 4-OBSERVADORA Y EN CALIDAD DE ADMINISTRADORA DEL CONTRATO LA INGENIERA PATRICIA MOYA; FIRMAS DE ESTA ÚLTIMA PERSONA, QUE SON FALSAS Y NO LE CORRESPONDEN NI GRÁFICA NI MORFOLÓGICAMENTE(...).**

Después de la práctica de pruebas el tribunal tiene claro que además de los otros hechos, como el contrato de pintado, existen también las tres planillas donde constan las

---

<sup>39</sup> Falsificación y uso de documento falso, 13283-2014-2320 (Tribunal de garantías penales de la Corte provincial de Manabí 27 de Octubre de 2015).

**firmas falsas** de la señora Patricia Moya, quien es el sujeto pasivo del delito, dejando sin establecer si se comprobó el dolo que exige como elemento normativo el tipo penal por el que acusaba la fiscalía, y también olvidando establecer si se comprobó o no quien realiza las firmas falsas del sujeto pasivo.

Dentro de la sentencia<sup>40</sup>, la valoración jurídica del acto se establece de la siguiente manera:

“(…)HECHOS QUE COMO HA QUEDADO EXPLICADO EN LÍNEAS ANTERIORES, **SE SUBSUMEN AL ARTÍCULO 327 PRIMER INCISO QUE DICE “...FALSIFICACIÓN DE FIRMAS.- LA PERSONA QUE ALTERE O FALSIFIQUE LA FIRMA DE OTRA EN UN INSTRUMENTO PRIVADO, SERÁ SANCIONADA CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE UNO A TRES AÑOS...”**, RELACIONADO CON EL ÚLTIMO INCISO DEL ARTÍCULO 328 QUE DICE “EL USO DE ESTOS DOCUMENTOS FALSOS, SERÁ SANCIONADO CON LAS MISMAS PENAS PREVISTAS EN CADA CASO”, **ENCUADRANDO SU ACCIONAR EN CALIDAD DE AUTORA DIRECTA** SEGÚN EL ARTÍCULO 42 NUMERAL 1 DEL COIP, YA QUE **JOHANA CÁRDENAS FUE LA QUE DIRECTAMENTE UTILIZÓ 3 PLANILLAS** AL ENTREGÁRSELAS A SESY MACÍAS CON EL FIN DE QUE LLEGUEN A MANOS DE PATRICIA MOYA, NO PUDIENDO VERIFICARSE NINGUNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN O

---

<sup>40</sup> Falsificación y uso de documento falso, 13283-2014-2320 (Tribunal de garantías penales de la Corte provincial de Manabí 27 de Octubre de 2015).

EXCUSA A LA CONDUCTA PUNIBLE, NI TAMPOCO SE HA VERIFICADO QUE LA PROCESADA NO PUDIERA ENTENDER O COMPRENDER LA ILICITUD DE SU CONDUCTA Y DE DETERMINARSE SEGÚN ESA COMPRESIÓN, POR LO QUE PODEMOS DECIR QUE LA CONDUCTA ES TÍPICA, ANTIJURÍDICA Y CULPABLE(...).

El tribunal establece que Cárdenas Ponce Johana Elizabeth es el sujeto activo del tipo penal: falsificación de firmas; y además también es sujeto activo de otro tipo penal: uso de documento falso, presupuesto para el cual se debió corroborar en la audiencia de juicio y establecer dentro de los hechos probados que: 1) las firmas no eran auténticas; 2) comprobar la autenticidad del documento; 3) quién fue la persona que realizó la “firma falsa” y el beneficio que tendría la persona al utilizar el documento falso.

Se ha manifestado por parte de los jueces que los hechos realizados por Cárdenas Ponce Johana Elizabeth se subsumen en dos tipos penales; mismos que dentro de su estructura contienen diferentes componentes normativos, los cuales hacen diferenciar claramente la acción que debe realizar el sujeto activo en cada uno de ellos. El accionar del sujeto activo debe estar claramente vinculado con la conducta que se intenta tipificar, y el tribunal debe demostrar la correspondencia estricta entre los hechos probados y la conducta descrita en el tipo penal para dictar una sentencia.

## 2.2. Derecho

El tribunal consideró que la conducta realizada por Cárdenas Ponce Johana Elizabeth estaba adecuada al tipo penal establecido en el Art. 327 primer inciso del Código Orgánico Integral Penal (2014)<sup>41</sup> en relación con el Art. 328 último inciso del mismo cuerpo legal; los cuales dicen lo siguiente:

**Art. 327.- Falsificación de firmas.-** La persona que altere o falsifique la firma de otra en un instrumento privado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

**Artículo 328.- Falsificación y uso de documento falso.-** El uso de estos documentos falsos, será sancionado con las mismas penas previstas en cada caso.

El tribunal relaciona los tipos antes descritos del COIP, alineando su pensamiento al análisis de la Corte Nacional de Justicia (2015)<sup>42</sup> en relación al caso que se trata, y así argumentar la relación de los tipos penales.

(...) No es aplicable el principio de favor rei, pues quien falsifique, forjando en todo o en parte un cheque, adecua su conducta a lo determinado en el segundo inciso del artículo 306 del COIP. Quien use un documento privado establecido por la Ley para la debida constancia de actos de relevancia jurídica, entre los

---

<sup>41</sup> Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito-Ecuador: Registro Oficial .

<sup>42</sup> Corte Nacional de Justicia. (2015). *Consulta formulada por varios Jueces y Juezas de la Sala de lo Penal de esa Corte, sobre el uso doloso del cheque falso*. Quito.

cuales se encuentra el cheque, adecua su conducta a la descripción típica contenida en el último inciso del artículo 328 del COIP. Por ende las conductas de falsificación de cheque y uso de aquel documento falso, son punibles en el actual sistema penal ecuatoriano... (...)

Los jueces utilizan un criterio de la corte que se adecua con otros tipos de documentos y hace el análisis subsumiendo los hechos actualmente tratados, a aquellos sobre los cuales versaba la consulta; haciendo el análisis de su subsunción así:

(...)POR LO QUE CONCLUIMOS, QUE LA TIPICIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 328 DEL COIP EN SU ÚLTIMO INCISO, SE EXTIENDE AL USO DE LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTE UNA FIRMA FALSIFICADA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 327 DEL MISMO CUERPO LEGAL, TAL COMO LO HEMOS EXPLICADO (...)

Ellos analizaron el nexo causal de la conducta de acuerdo al artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal (2014)<sup>43</sup>:

**Artículo 455.- Nexo causal.**- La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá

---

<sup>43</sup> Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito-Ecuador: Registro Oficial .

que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones.

### **2.3. Decisión**

En la sentencia<sup>44</sup>, el tribunal resuelve lo siguiente:

(...)RATIFICA LA INOCENCIA Y DICTA SENTENCIA ABSOLUTORIA A FAVOR DE SESY ARELI MACÍAS ZAMBRANO(...)EN EL MISMO SENTIDO, SE DECLARA LA CULPABILIDAD DE JOHANA ELIZABETH CÁRDENAS PONCE, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 130976645-7, ECUATORIANA, DE PROFESIÓN ECONOMISTA, DE ESTADO CIVIL DIVORCIADA, EN CALIDAD DE AUTORA DIRECTA (ART. 42 NUMERAL 1 LITERAL A DEL COIP) DEL DELITO TIPIFICADO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 327 PRIMER INCISO EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 328 ÚLTIMO INCISO AMBOS DEL COIP, IMPONIÉNDOLE UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE UN AÑO (1) Y MULTA DE SEIS SALARIOS BÁSICOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, PENA QUE LA DEBERÁ CUMPLIR EN EL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD FEMENINO EX TOMÁS LARREA DE LA CIUDAD DE PORTOVIEJO, DEBIENDO PARA EL EFECTO PRESENTARSE VOLUNTARIAMENTE ANTE ESTE TRIBUNAL A FIN

---

<sup>44</sup> Falsificación y uso de documento falso, 13283-2014-2320 (Tribunal de garantías penales de la Corte provincial de Manabí 27 de Octubre de 2015).



DE LEGALIZAR SU DETENCIÓN UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE SENTENCIA DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS, DE LO CONTRARIO SE ORDENARÁ SU LOCALIZACIÓN Y CAPTURA. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 69 NUMERAL 1 DEL COIP, LA MULTA DEBERÁ SER CANCELADA DE FORMA ÍNTEGRA E INMEDIATA UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE SENTENCIA. UNA VEZ EJECUTORIADA ESTA SENTENCIA, SE ORDENA MIENTRAS DURE LA PENA, LA INTERDICCIÓN DE JOHANA ELIZABETH CÁRDENAS PONCE Y SE LA INHIBE DE LA CAPACIDAD DE DISPONER DE SUS BIENES, PARA LO CUAL SE DEBERÁ OFICIAR AL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE ESTE CANTÓN Y A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE EN MATERIA DE TRÁNSITO DE ESTA PROVINCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 56 DEL COIP; SIN COSTAS QUE REGULAR. UNA VEZ EJECUTORIADA ESTA SENTENCIA, SE ORDENA LA PÉRDIDA DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN DE JOHANA ELIZABETH CÁRDENAS PONCE, LA MISMA QUE CESARÁ UNA VEZ QUE DICHA CIUDADANA HAYA CUMPLIDO CON LA PENA IMPUESTA, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 60 NUMERAL 13 Y 68 DEL COIP, DEBIENDO PARA EL EFECTO, REMITIR COPIA CERTIFICADA DE LA PRESENTE SENTENCIA, A LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y AL JEFE DEL REGISTRO CIVIL, CEDULACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PORTOVIEJO (...)

El tribunal ratificó la inocencia de SESY ARELI MACÍAS ZAMBRANO y declaró la culpabilidad de JOHANA ELIZABETH CÁRDENAS PONCE quien es economista de profesión; en calidad de autora directa (como lo establece el Art 42 del COIP) del delito tipificado en el Art. 327 del COIP que es la falsificación de firmas, en relación con el Art 328 inciso último del mismo cuerpo legal; uso de documento falso.

El tribunal de garantías penales motivó su sentencia basada en la subsunción de la conducta de JOHANA ELIZABETH CÁRDENAS PONCE a dos tipos penales que no se correlacionan entre sí; y mucho menos se asemejan sus verbos rectores que, son los que limitan la acción del sujeto.

El acto delictivo que el cuerpo colegiado de jueces establece en la sentencia no parece constituyente del primer tipo penal (falsificación de firmas); y es por el cual declaran la culpabilidad de una de las procesadas. Además usan el criterio de la corte que; no por hablar de los delitos tratados en el caso, tiene efecto vinculante para este hecho, pues no se puede igualar dos actos distintos y sobre ponerle el mismo criterio de los jueces de la corte a ambos casos.

La decisión del tribunal afirma que JOHANA ELIZABETH CÁRDENAS PONCE realizó la acción de falsificar la firma del sujeto pasivo (PATRICIA MOYA) y que luego de eso, con el completo conocimiento de la acción usó los documentos con el fin de obtener beneficios para ella. La sentencia<sup>45</sup> demuestra que la firma del sujeto

---

<sup>45</sup> Falsificación y uso de documento falso, 13283-2014-2320 (Tribunal de garantías penales de la Corte provincial de Manabí 27 de Octubre de 2015).

pasivo no es auténtica, pero no motiva, ni establece en los hechos probados quien fue el sujeto que falsificó dicha firma.

Le atribuye dicha conducta a una de las procesadas por el solo hecho de ser miembro de la contratación del proyecto de pintado; haciendo hincapié en que, por el mismo contexto de ser parte, ella ya conocía que las firmas eran falsas, constituyendo así el dolo del tipo penal de uso de documento falso. Por esto, siguiendo la explicación a continuación transcribo la parte de la sentencia<sup>46</sup> donde el tribunal motiva la subsunción del hecho que empezó a ser investigado como delito de uso de documento falso y finalmente el tribunal estableció esa misma conducta en otro tipo penal distinto:

(...)UNA VEZ DELIMITADO EL ALCANCE DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA QUE TIENE SU LÍMITE EN EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, TENEMOS QUE EN EL CASO EN CONCRETO, LOS HECHOS QUE LA FISCALÍA HA TRAÍDO A JUZGAMIENTO, BÁSICAMENTE SON, QUE EL 27 DE AGOSTO DE 2014, EN LOS EDIFICIOS DE LA FISCALÍA PROVINCIAL DE MANABÍ, UNIDAD ADMINISTRATIVA FINANCIERA, SE UTILIZARON TRES DOCUMENTOS QUE CONTENÍAN LA FIRMA FALSIFICADA DE LA INGENIERA PATRICIA MOYA LOOR (3 PLANILLAS), HECHOS QUE COMO SE HA PODIDO APRECIAR SON LOS MISMOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO LA MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN POR ESTE TRIBUNAL, SIN ALTERACIÓN O MODIFICACIÓN DE LOS MISMOS Y POR LOS CUALES

---

<sup>46</sup> *Ibíd.* (2015)

SE HAN VENIDO DEFENDIENDO LAS PROCESADAS. **LO QUE HA REALIZADO ESTE TRIBUNAL, ES OTORGARLE A LOS MISMOS HECHOS UNA ADECUADA CALIFICACIÓN JURÍDICA**, YA QUE EL COIP RECOGE UN TIPO PENAL ESPECÍFICO EN EL ARTÍCULO 327 PARA SANCIONAR LA FALSIFICACIÓN DE FIRMAS EN LOS DOCUMENTOS, ADECUANDO DE ESTA FORMA LOS HECHOS AL DERECHO CON UNA ADECUADA SUBSUNCIÓN. DE IGUAL FORMA, SE PUEDE DETERMINAR QUE AMBOS TIPOS PENALES (327 Y 328 DEL COIP) SE ENCUENTRAN DENTRO DEL MISMO BIEN JURÍDICO PROTEGIDO QUE ES LA FE PÚBLICA Y ADEMÁS, QUE TANTO LA DEFENSA DE LA PROCESADA CÁRDENAS PONCE COMO MACÍAS ZAMBRANO, EN SUS ALEGACIONES, ESGRIMIERON ARGUMENTOS RELACIONADOS AL USO DE DOCUMENTO FALSO Y A LOS HECHOS QUE SE HAN DADO COMO PROBADOS EN ESTA AUDIENCIA; ES DECIR, SUS ARGUMENTOS SIRVIERON PARA DEFENDERSE DEL USO DE LOS DOCUMENTOS FALSOS DETERMINADOS EN EL ARTÍCULO 327 COMO PARA LOS DETERMINADOS EN EL ARTÍCULO 328 DEL COIP(...)

De la decisión se establece que la sentencia se impuso debido a que en los interiores de la Fiscalía Provincial de Manabí existían tres planillas de una servicio de pintado que fueron **utilizadas** para terminar dicha contratación de la misma institución; mismas que contenían firmas falsas de Patricia Moya. Con esto el tribunal decidió cambiar el tipo penal (uso de documento falso) para darle una valoración jurídica mejor a los hechos y establecer otro tipo penal (falsificación de firma) para esta conducta; el

cual exige que la señora Johana Cárdenas sea quien haya **falsificado** las firmas del sujeto pasivo.

#### **2.4. Análisis**

Dentro del proceso 1328320142320, en octubre de 2015, fue sentenciada en primera instancia JOHANA ELIZABETH CÁRDENAS PONCE por el delito de falsificación de firmas, que se encuentra tipificado en el Art. 327 del Código Orgánico Integral Penal en relación con el delito de Uso de documento falso tipificado en el Art. 328 inciso último del mismo cuerpo legal.

Este tribunal tomó la decisión por unanimidad, de ratificar la inocencia de Sesy Areli Macías Zambrano; y de la misma manera declarar la culpabilidad y responsabilidad de la sentenciada Johana Elizabeth Cárdenas Ponce, por los delitos tipificados en los artículos antes mencionados, ya que en el análisis respectivo de los jueces se demostró la materialidad de la infracción y responsabilidad penal de la sentenciada. Es importante saber que los delitos de falsificación de firmas y el de uso de documento falso, son delitos contra la fe pública, el cual es un bien jurídico protegido por el Estado dentro del COIP.

Johana Elizabeth Cárdenas Ponce en calidad de asistente administrativo dentro de la fiscalía provincial de Manabí, entregó 3 planillas de un servicio de pintado a Sesy Areli Macías Zambrano para que fueran recibidas por Patricia Moya en calidad de

contratista, misma que también es funcionaria de la misma institución, y de conformidad con la resolución tomada por este tribunal quedó claramente comprobada la existencia de las firmas falsas de Patricia Moya en dichas planillas; además de que Johana Elizabeth Cárdenas Ponce fue el sujeto quien ejecutó la acción dolosa de realizar la firma y usar las planillas para generar un beneficio.

En esta misma línea, respetando los criterios enunciados en la sentencia que declara la culpabilidad de la sentenciada; se observa que el tribunal cometió un improcedente error de interpretación extensiva de la ley penal, lo que conllevó a construir una estructura analítica no gramatical en la tipificación de la conducta, estableciendo la materialidad de la infracción y responsabilidad penal equivocada para una de las procesadas.

El Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza que las causas sean llevadas de acuerdo a su procedimiento idóneo respetando las garantías del debido proceso; así lo establece la Constitución de la República del Ecuador (2008)<sup>47</sup> en su Art. 169:

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

---

<sup>47</sup> Asamblea Constitucional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi- Ecuador: Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008.

Lo anterior manifestado por la norma constitucional encierra el marco de la legislación penal donde prescribe la forma en la que los tribunales penales de justicia deben actuar en cuanto a la realización de los procedimientos penales acoplados a la norma suprema ; pero sobre todo especifica el método que deben usar para interpretar la ley.

En su artículo 13 indica de manera clara el método interpretativo:

Artículo 13.- Interpretación.- Las normas de este Código deberán interpretarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. La interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.
2. Los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma (Asamblea Nacional, 2014)<sup>48</sup>.

Efectivamente la norma constitucional y la legislación que le precede dentro de la materia tratada, transcriben que los procesos deben regirse de acuerdo a los principios y procedimientos específicos para cada materia. Por lo tanto en materia penal, el código orgánico integral penal dice de forma expresa que los jueces deberán analizar los tipos

---

<sup>48</sup> Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito-Ecuador: Registro Oficial .

penales de manera estrictamente literal, y no dejar espacio para crear una duda que pueda conducirse a una deducción o interpretación extensiva de los tribunales; formando así, un límite para el poder punitivo del Estado como está constitucionalmente construido.

En el caso de Sesy Arely Macías Zambrano, conforme al tipo penal por el cual había sido investigada dentro del proceso; su conducta exteriorizada no concordaba con los tipos penales presuntamente ejecutados y por los cuales acusaba el fiscal; hecho del cual resulta absuelta, por que el tribunal consideró que su conducta no se adecuaba a los verbos rectores del uso de documentos falsos. En su caso los jueces realizaron un análisis idóneo, desglosando cada uno de sus actos e intentando acoplarlos a los elementos normativos del tipo penal; llegando a la conclusión de que su actuar no estaba descrito por los elementos del tipo, por lo cual, no se construía la materialidad de la infracción y mucho menos su responsabilidad penal.

En el caso de JOHANA ELIZABETH CÁRDENAS PONCE, al ser llamada a la etapa de juicio y acusada por parte de fiscalía por el delito de uso de documentos falso, la defensa formula su teoría del caso dirigida a desvirtuar los elementos normativos del tipo penal antes mencionado, y fiscalía dirige su teoría del caso a constituir el actuar de la señora Johana Cárdenas en relación al tipo penal del que se está tratando (uso de documento falso).

Cabe resaltar que las pruebas anunciadas, presentadas y actuadas dentro del juicio estuvieron encaminadas a ligar cada componente al tipo penal por el cual acusaba



fiscalía; esto quiere decir, que el fiscal debía probar que la señora Johana Cárdenas tenía conocimiento que las tres planillas del servicio de pintado eran falsas y que aun conociendo de su falsedad decide por su propia voluntad utilizarlas para generar un beneficio.

Con lo presentado en el juicio los jueces dejan ratificado en la sentencia que con la pericia grafotécnica les queda claro que las **firmas** que se encontraban dentro de las planillas no eran auténticas, por lo tanto en su análisis interpretativo establecen que el documento era falso.

En esta parte es concurrente dejar claro que el tipo penal de uso de documentos falsos necesita que se distinga tanto la falsedad ideológica del documento de la falsedad material; presupuestos que son parte esencial para tipificar una conducta delictiva por falsificación y uso de documentos; sin dejar de un lado que el art 328 de Código orgánico integral penal, por su esencia normativa contiene dos tipos penales, el primero es la falsificación del documento y el segundo es el uso de este documento falso; lo cual no significa que la persona que lo use sea necesariamente el mismo que lo haya falsificado.

Falsificar una firma, es otro tipo penal contenido en el artículo 327 de la misma legislación, y para su corroboración es necesario que una persona haya realizado una firma, la cual no pertenece a su autoría. Por eso, es necesario tener clara la valoración jurídica de un acto constitutivo de delito, pues para acusar del delito de uso de documento falso, este no debe ser auténtico, o parte de su contenido debe estar alterado;

y para acusar de falsificar una firma, debe tenerse claro, no solo que la firma no es auténtica, si no que efectivamente quien la imita es la persona que está siendo acusada.

En la mencionada sentencia el tribunal declara la culpabilidad de la procesada por la falsificación de firmas, teniendo solo como hecho probado que las firmas que contenían las planillas eran falsas, mas no establece que se probó que la sentenciada era quien había falsificado las firmas.

El tribunal según sus propias convicciones y razonamientos, el solo hecho de ser funcionaria y ser parte del proyecto de pintado era suficiente para tener claro que la señora JOHANA ELIZABETH CÁRDENAS PONCE era quien había falsificado las firmas, y además había usado esas planillas con conocimiento de que no habían sido realizadas por su propietaria.

Este mecanismo de encuadrar una conducta supuestamente delictiva a un tipo penal establecido, debe ser debidamente cauteloso; y más aún en materia penal, pues el juez debe realizar un examen exhaustivo de lo que es presentado en juicio y luego bajo el principio de iura novit curia establecer un análisis lógico donde se intente no entremezclar el raciocinio humano con el razonamiento jurídico lógico.

El autor Ribas (2014)<sup>49</sup>, explica que el juez debe limitarse a tener razonamientos personales, cita:

El juez debe limitarse a aplicar las prescripciones impersonales, dirigidas a todos los ciudadanos por igual, contenidas en la Ley. Ésta no padece los defectos de la frágil voluntad del individuo: es equitativa y estable y, por no atender a consideraciones personales, permite la igualdad de todos ante el Derecho.

En el caso que nos compete vemos que el mecanismo que utiliza el tribunal de garantías penales hace que, de cualquier manera la procesada haya sido autora directa de cualquiera de los tipos penales; mientras que si tomamos el análisis gramatical que establece el código, nos damos cuenta que el que realizan los jueces es ilógico, pues para llegar a su decisión, se debe haber comprobado que, los verbos que nacen de los tipos penales hayan sido ejecutados por el sujeto.

Dentro del análisis extensivo que hizo el tribunal, al comprobar que las firmas eran falsas, se relaciona la existencia de la conducta delictiva, que es la falsificación de las firmas en las planillas y se le atribuye ese elemento normativo del tipo (haber falsificado) a la señora Johana Cárdenas. Hay que considerar que los jueces aplicaron dos tipos penales a un hecho que no encuadraba con ninguno de los verbos rectores y aun así, decide condenar a la persona procesada también por el uso de documento falso.

---

<sup>49</sup> Ribas, E. (2014). Interpretación extensiva y analogía en el derecho penal. *Revista de derecho penal y criminología*, 111- 164.

En la sentencia no se aclara que los documentos eran ideológica o materialmente falsos, por lo cual ya estaba exento uno de los elementos normativos del tipo penal de uso. Aun así, el solo hecho de trasladar esos documentos estableció para ellos el uso de documentos que no habían sido corroborados como falsos y constituyeron la materialidad de la infracción, misma que no es contundente en para el análisis, ya que no puede constituirse un delito si no están todos los elementos normativos del tipo penal.

Por otra parte el tribunal consideró que existió dolo (elemento subjetivo del tipo), por la misma razón de ser una de los sujetos encargados del trámite que conlleva el servicio de pintado, hecho que no es sustancial en la comprobación de la existencia de dolo dentro de las actuaciones de la condenada.

La ley penal, como se ha venido estableciendo, prohíbe que se utilice la interpretación extensiva para constituir una conducta delictiva, pues el tribunal no está facultado para interpretar la norma; si no para tipificar las conductas de los ciudadanos, y así conservar el garantismo constitucional del Estado actual.

En el caso de la señora JOHANA CÁRDENAS, los jueces interpretaron el criterio de la corte como lo vimos anteriormente, de la manera en que, la falsificación de firmas al proteger el mismo bien jurídico que el uso de documentos, era un tipo penal básico; mismo que “supuestamente” fue cumplido, y una vez completado la modalidad básica; el uso de este documento constituye una modalidad derivada.

Cuando realmente y de forma como lo explica el Código Orgánico Integral Penal, los tipos penales contenidos en los artículos 327 y 328 trabajan de manera independiente protegiendo el mismo bien jurídico; pero con distintos elementos normativos y valorativos. Pero dentro de la esta valoración que realiza el tribunal de garantías penales que toma una decisión basada en un lineamiento hipotético en que la falsificación de firmas es una modalidad básica y el uso de documento una modalidad derivada, declaran la culpabilidad de la señora JOHANNA CÁRDENAS en base a un análisis extenso de las actuaciones de la procesada y de los tipos penales en cuestión.

Desglosando cada uno de los puntos a analizar del cuerpo colegiados de jueces, ellos toman la conducta de la procesada, la cual fue ser parte de un proyecto de servicio de pintado, y luego trasladar unas planillas que efectivamente contenían firmas falsas de PATRICIA MOYA, para así encuadrarla a dos tipos penales. El análisis erróneo de interpretación en su argumentación fue: que como la señora CÁRDENAS tenía conocimiento de la existencia de planillas y manejaba el hecho (entregarlas), por eso, ella era quien las había falsificado; conclusión a la que llegaron sin haber realizado una pericia que determinara tanto la materialidad de la infracción como la responsabilidad penal.

Para todo esto construyeron un esquema normativo donde “supuestamente” la firma ya había sido falsificada por la procesada; y se cumplía los elementos del tipo penal del 327, que en su análisis lo ven como la modalidad básica (inexistente) de un

tipo penal, para luego adecuar la conducta a una modalidad derivada (inexistente) de ese tipo penal, que es usar ese documento que contenía firmas falsas hechas por ella.

Es importante recalcar que la normativa penal garantiza los derechos de las personas y limita al Estado a usar su poder punitivo para castigar las conductas; mientras que el tribunal sin importar estos fines, recogen cada parte de lo presentado en audiencia para ir encuadrando cada acto, en una parte esencial de un tipo penal y las otras partes sobrantes en otro tipo penal. Haciendo así, una explicación ambigua sin fundamentos lógicos-jurídicos que transgreden el Estado de derecho.

Los tipos penales que se encuentran en el Código Orgánico Integral Penal, son conductas y cada uno de estos contiene elementos normativos que deben ser estrictamente cumplidos por quien realiza esa conducta; más si es distinto y su conducta no está prevista en el código no puede imponerse una pena según el principio de legalidad.

Estas mismas conductas contienen modalidades, y en el caso que nos compete, hablamos de dos; la modalidad básica del tipo; en la sentencia explican que sería la falsificación de firmas, que por supuesto, se encuentra descrita como un tipo penal dentro del Coip, pero que requiere de una serie de requisitos para comprobar que una persona tomó un bolígrafo lápiz o cualquier instrumentos que sirva para el contexto del caso, y con su voluntad realizó los gráficos pertenecientes a la firma de otra persona.

Es trascendental comprender qué tipo penal es toda la descripción de los elementos fácticos que construyen conjuntamente un delito establecido en la ley penal, es producto de la abstracción de las conductas de los sujetos que conviven en una sociedad; se construye alrededor de la protección de un bien jurídico que salvaguarda el Estado y así delimita el accionar de los sujetos, produciendo límites que al ser sobrepasados encontrarán un presupuesto no constitutivo del tipo denominado sanción.

La Modalidad básica del tipo penal contiene los elementos abstractos simples y esenciales que constituyen el acto delictivo, mismo que es definido por uno o varios verbos sobre los cuales versan los elementos normativos y valorativos que construyen todo el tipo penal.

La modalidad derivada cumple la función principal de formar parte del esa construcción abstracta de la conducta, y que además de contener tácitamente al verbo o los verbos del tipo, contiene otras cualidades normativas o valorativas que se desprenden de la acción u omisión establecida, esta modalidad derivada solo puede ser analizada en la tipicidad si se han corroborado la existencia de todos los elementos que construyen la modalidad básica.

En el caso desarrollado, dentro de la sentencia sólo se explica como “hecho probado” que la firma es falsa, mas no tiene seguridad, certeza o así mismo, como hecho probado que la firma fue realizada por una persona en especial pero, por encima de esto el tribunal deduce que con el hecho probado de que la “firma es falsa”, la persona que trasladó el documento, fue quien realizó el acto de falsificarlas.

Deducido lo anterior y bajo los criterios de otro caso que es parecido, el tribunal en su sentencia argumenta bajo estos razonamientos que, una vez que la persona que falsificó las firmas viene y las utiliza, cumpliría una modalidad derivada del tipo anteriormente descrito; por lo cual la persona debe ser responsable por la falsificación de firmas y por el uso de documentos falsos.

Dejando claro que en el caso que se está investigando, en los hechos probados de la sentencia no consta que la procesada usó los documentos para un fin y además teniendo conocimiento del hecho; pero el tribunal en su argumentación dice que la procesada por pertenecer al proyecto en el que manipulaba estos documentos si conocía de su falsedad y tenía la intención de usarlos.

Dentro de la audiencia no se prueba la falsedad ideológica o la falsedad material, dejando el presupuesto erróneo que argumenta el tribunal en el aire porque, para usar un documento falso, es necesario que el documento efectivamente tenga características de falsedad. Pues en la sentencia consta que la firma no es auténtica, pero no determina que el documento sea falso.

Abriendo así el claro análisis que se ha venido realizado del método que utiliza el tribunal de garantías penales para poder establecer la materialidad de una infracción y buscar el responsable para constituir una responsabilidad penal sobre alguien y declararlo culpable.



El solo hecho de proteger el mismo bien jurídico no hace que los tipos penales descritos dentro de éste, trabajen de manera conjunta o complementaria. Igualar la pena de un delito con otro, no es lo mismo que igualar los elementos normativos; pues la pena es un presupuesto distinto que no constituye parte del tipo penal.

En la sentencia<sup>50</sup> el tribunal hace concordar el último inciso del art 328 con el artículo 327 del Código Orgánico Integral Penal (2014)<sup>51</sup>:

“(…)SE DECLARA LA CULPABILIDAD DE JOHANA ELIZABETH CÁRDENAS PONCE, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 130976645-7, ECUATORIANA, DE PROFESIÓN ECONOMISTA, DE ESTADO CIVIL DIVORCIADA, EN CALIDAD DE AUTORA DIRECTA (ART. 42 NUMERAL 1 LITERAL A DEL COIP) **DEL DELITO TIPIFICADO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 327 PRIMER INCISO EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 328 ÚLTIMO INCISO AMBOS DEL COIP(…)**

---

<sup>50</sup> Falsificación y uso de documento falso, 13283-2014-2320 (Tribunal de garantías penales de la Corte provincial de Manabí 27 de Octubre de 2015).

<sup>51</sup> Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito-Ecuador: Registro Oficial .

El tribunal utiliza en parte de sus argumentos el hecho de que en el art 328 inciso último del Código Orgánico Integral Penal (2014)<sup>52</sup> dice lo siguiente: “el uso de estos documentos falsos, será sancionado con las mismas penas previstas en cada caso”.

Pero cuando el legislador describe esta parte del tipo penal, lo establece dentro del delito de falsificación y uso de documentos, mas no, lo transcribe dentro del delito de falsificación de firmas, por lo cual este elemento normativo previsto en este artículo no forma parte de la tipificación del art 327 del COIP, razón equivocada por la que se sanciona de manera principal a la señora Cárdenas.

El tribunal de garantías penales que declara la culpabilidad de JOHANNA CARDENAS y declara la inocencia de SESY ARELY MACIAS, lo hace encuadrando la conducta de Johana en la falsificación de firmas, determinando por medio de un peritaje grafológico que confirma la falsedad de la firma pero no es determinante para confirmar la autoría de la misma.

Luego mediante esa interpretación, adecua un inciso de otro tipo penal (uso de documentos falso) a su conducta, deduciendo que JOHANNA CÁRDENAS fue quien firmó las planillas y luego las utilizó con la finalidad de obtener un beneficio para ella dentro del lugar de trabajo. Mientras que para SESY ARELY no se determinó una conducta penalmente relevante, y finalmente el tribunal ratifica su inocencia,

---

<sup>52</sup> *Ibíd.* (2015)

argumentando que ella mediante los testigos prueba que no fue parte de la falsificar las firmas, o de usar dichos documentos para un beneficio propio.

Esta finalidad argumentativa de los jueces era para poder explicar la suposición de que antes que se descubriera el ilícito en dicha institución, los documentos se encontraban con las firmas falsas hechas por la procesada. Con esto los jueces hacen un análisis intrínseco de cómo se adecua la actuación de Johana Cárdenas a dos tipos penales que requieren acciones completamente distintas.

Finalmente ellos deben realizar un análisis netamente jurídico de lo presentado dentro del juicio penal, y en base a las evidencias que en ese momento procesal ya han sido admitidas como pruebas, corroborar los supuestos de los hechos; para así finalmente mediante estas herramientas encuadrar los verdaderos actos comprobados y relacionarlos de manera completa a un delito establecido en COIP; solo así puede el juez determinar de manera estrictamente literal los delitos y establecer una sanción.

Mientras que utilizar el método extensivo como se ha venido observando que ha sido manejado de manera errónea dentro de la sentencia, hace que se determine una conducta delictiva, y no debe utilizarse el método extensivo de la interpretación para aumentar el poder punitivo del Estado, sino más bien para garantizar los derechos fundamentales; por ello, el Estado opera con un modelo garantista de derechos, que vela por que los tribunales de justicia no abusen del poder que se le ha otorgado, y resuelvan en base a lo que se estipula en derecho.

## CONCLUSIONES

El sistema jurídico del Ecuador establece un contexto especial en materia penal para la interpretación de las normas, el cual está rigurosamente relacionado a la ley, es decir que su análisis debe ser estrictamente literal o gramatical; tal cual se encuentra descrito por la ley penal. En el proceso de JOHANNA ELIZABETH CARDENAS PONCE Y SESY ARELY MACIAS ZAMBRANO se determinó la tipicidad de la conducta realizada por la primera persona en base a una interpretación extensiva del tipo penal por el que se encontraba acusada; mientras que para la segunda procesada se ratificó la inocencia porque el análisis fue hecho conforme a la norma.

La responsabilidad penal fue establecida estructurando lineamientos ajenos a los que maneja el garantismo constitucional del Estado actual, pues los jueces transgredieron los límites que impone el código orgánico integral penal en cuanto a la forma de interpretación penal. Las posiciones teóricas explican la forma en que debe realizarse un análisis interpretativo literal en esta materia, tal como lo considera el COIP.

En consecuencia, la adecuación de la conducta de JOHANA CÁRDENAS al tipo penal de uso de documento falso no era constitutiva de todos los elementos del tipo por el que acusaba fiscalía; y ésta fue la motivación en la que trasciende el error judicial de aplicar al accionar de la procesada, otro tipo penal que protegía el mismo bien jurídico.

Y, aunque dentro de la audiencia de juzgamiento mediante los medios probatorios no se configuró el verbo rector del tipo penal por el que se realizó dicha audiencia, declararon la culpabilidad; fragmentando el todo de la conducta presentada en audiencia y adecuando cada fracción a los elementos del tipo de falsificación de firmas y también al de usos de documentos.

La argumentación o explicación de los jueces no fue estrictamente jurídica, sus razonamientos lógicos personales influyeron en el análisis que realizaron dentro de la sentencia, porque no se limitaron a lo que se demostró en audiencia y a lo que comprobaron cada una de las partes.

El tribunal en su interpretación combinó los tipos penales describiendo que la falsificación de firmas era una modalidad básica y el uso de documentos falsos una modalidad derivada que modifica al tipo; cuando en realidad son dos delitos diferentes que no trabajan complementándose el uno al otro, únicamente protegen el mismo bien jurídico.

El análisis jurídico de los jueces en este caso, sobrepasó los límites de la interpretación estrictamente literal que exige el código orgánico integral penal; por lo cual incurrieron en un error de interpretación extensiva de los tipos penales de falsificación de firmas y falsificación y uso de documentos prescritos en los Art. 327 y 328 del cuerpo legal mencionado.

## BIBLIOGRAFÍA.

- Asamblea Constitucional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador* .  
Montecristi- Ecuador: Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008.
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito-Ecuador:  
Registro Oficial .
- Ávila Linzán, L. (2016). *Garantismo y estado constitucional en la Constitución del Ecuador para el siglo XXI. A propósito de principia iuris*. México:  
Universidad de Guanajuato.
- Ávila Santamaría, R. (2012). *Los derechos y sus garantías. Ensayos críticos*. Quito-  
Ecuador: CEDEC.
- Beccaria, C. (1993). *Tratado de los delitos y las penas*. Buenos Aires: Heliasta.
- Bolaños González, M. (2005). *Imputación objetiva y dogmática Penal*. Mérida.  
Venezuela: Universidad de Los Andes.
- Corte Nacional de Justicia. (2015). *Consulta formulada por varios Jueces y Juezas de la Sala de lo Penal de esa Corte, sobre el uso doloso del cheque falso*. Quito.
- Creus, C. (2006). *Falsificación de documentos en general*. Argentina: Astrea de  
Alfredo.y.Ricardo.Depalma.S.R.L.
- Cuello, C. (2007). *Derecho penal I (parte esencial)*. Chile.
- Díaz Pita, M. d. (1994). *El dolo eventual*. Valencia.
- Diez Picazo, L. (2008). *Experiencias jurídicas y teoría del derecho* . Barcelona: Ariel,  
S.A.

- Evan, E. (1997). *Legalidad*. Santiago: Editorial jurídica de Chile.
- Falsificación y uso de documento falso, 13283-2014-2320 (Tribunal de garantías penales de la Corte provincial de Manabí 27 de Octubre de 2015).
- Fernandez Carrasquilla, J. (1999). *Principios y Normas Rectoras del Derecho Penal*. Bogotá. Colombia: Grupo Editorial Leyer.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta S.A.
- Ferrajoli, L. (2006). *Garantismo Penal*. México D. F: Universidad Autónoma de México.
- Ferrajoli, L. (2006). *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*. México: CNDH.
- Gaviria Mira, J. (2019). Constitucionalismo Garantista: democracia y soberanía popular sin pueblo. *Revista chilena de derecho* .
- Guerini, Á. (2009). La falsificación de la firma en escritos judiciales. Doctrina y jurisprudencia. *Revista de la Universidad de Buenos Aires*.
- Martínez, V. (2004). *El principio de legalidad penal*. Valencia.
- Moreno Cruz, R. (2007). El modelo garantista de Luigi Ferrajoli. Lineamientos generales. *Scielo*, 28.
- Peña Carrera Freyre, A. (2011). *Derecho Penal. PG*. Lima: Idemsa.
- Posada Maya, R. (2008). *El dolo en el Código penal de 2000*. Bogotá: Universidad de los Andes.
- Ramos, A. (1945). *La falsedad en letra de cambio*. Madrid: Reus.

- Ribas, E. (2014). Interpretación extensiva y analogía en el derecho penal. *Revista de derecho penal y criminología*, 111- 164.
- Rojas A, L. (2017). Modelos de regulación de los delitos de falsedad y de los delitos patrimoniales. *Política criminal*, 380 - 408.
- Sierra, M., & Cantaro, A. (2005). *Lecciones de derecho penal: parte general*. Argentina: Ediuns.
- Sousa, S. B. (2001). *Lo social y lo político en la postmodernidad*. Bogotá: Ediciones Uniandes.
- Tratadi, N. (1995). *Hechos y actos jurídicos, Comentario del código civil, doctrina y jurisprudencia*. Buenos Aires-Argentina: Astrea.



## ANEXO

### 27/10/2015 SENTENCIA

VISTOS: Del Auto de llamamiento a Juicio, dictado por la Jueza de Garantías Penales de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Portoviejo Ab. María Salomé Palomeque Luna, se llega a conocer la presente acción Penal Pública en contra de las ciudadanas JOHANA ELIZABETH CÁRDENAS PONCE Y SESY ARELI MACÍAS ZAMBRANO, por un presunto delito (USO DE DOCUMENTO FALSO) tipificado y sancionado en el artículo 328 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP); auto, que tuvo como antecedente el memorando N° 268-FGE-FPM suscrito por la Ingeniera Patricia Moya en calidad de asistente administrativo asignada legalmente al Sistema de Víctimas y testigos de la Fiscalía provincial de Manabí y dirigido al Dr. Vicente Párraga Bernal en calidad de Fiscal Provincial de Manabí, del que se desprende, que se había dirigido a la unidad administrativa financiera de la Fiscalía Provincial de Manabí para averiguar sobre unos pagos del SPAVT y la Ingeniera Gladys Rivas le hizo referencia a unos documentos por cuanto llevaban su firma incluida y que al revisar dichos documentos se percató que son tres (3) planillas del proyecto de SERVICIO DE PINTADO DE LOS INTERIORES Y EXTERIORES DEL EDIFICIO DE LA FISCALÍA PROVINCIAL DE MANABÍ UNIDAD DE FLAGRANCIA Y OFICINAS EN EL EDIFICIO DEL EX BANCO LA PREVISORA, por un valor de 66.555,93 dólares, constando en dichos documentos su firma como administradora del contrato, cuando ella jamás ha participado en tal calidad en la Fiscalía. Agotada la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y con dictamen fiscal acusatorio, la señora Jueza de Garantías Penales de Manabí Ab. María Salomé Palomeque Luna, con fecha 23 de junio de 2015, emite su decisión oral y el respectivo Auto de Llamamiento a juicio en contra de JOHANA ELIZABETH CÁRDENAS PONCE Y SESY ARELI MACÍAS ZAMBRANO por el delito antes mencionado, a quienes no se les dictó como medida cautelar de carácter personal -prisión preventiva-. Ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio, el 16 de julio de 2015 se remitió a la oficina de sorteos el extracto del auto de llamamiento emitido oralmente y por escrito, correspondiendo a este Tribunal de Garantías Penales del cantón Portoviejo, conformado por los señores Jueces Dra. Narcisa Santana García (Juez Principal), Ab. Byron Guillén Zambrano, M.Sc. (Juez Principal) y Ab. Orlando Arroyo Navarrete (Juez sustanciador y ponente) el conocimiento y resolución de la etapa del juicio, órgano judicial que después de cumplir con los requisitos de ley convocó la audiencia oral, pública y contradictoria de juzgamiento para el día martes 22 de septiembre de 2015 y de conformidad con el artículo 612 del COIP se suspendió la audiencia y se la reanudó el día viernes dos de octubre de 2015. Concluida la fase de práctica de pruebas y los alegatos de clausura y al amparo de lo previsto en el artículo 618 numeral 3 y 619 del COIP, se procedió a deliberar con vista de los medios de prueba practicados durante la Audiencia de Juicio y los alegatos de la defensa y Fiscalía, declarando por unanimidad la culpabilidad de la procesada JOHANA ELIZABETH CÁRDENAS PONCE y ratificar el estado de inocencia de la procesada SESY ARELI MACÍAS ZAMBRANO y de conformidad con los artículos 621 y 622 del COIP se elabora la sentencia de acuerdo a los siguientes considerandos: PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer la presente

causa, sustanciar la etapa del juicio y dictar la resolución que corresponda en Derecho, en base a los artículos 404 #1 del COIP, artículo Arts. 220, 221 y 163 No. 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, y Art. 172, 177 y 178 de la Constitución de la República. SEGUNDO.- Durante la tramitación de esta causa se han respetado las normas legales vigentes, no se ha vulnerado ninguna garantía constitucional del debido proceso consagrado en la Constitución de la República artículos 75, 76 y 77, así como los Convenios y Tratados Internacionales de Derechos Humanos y se han respetado los principios procesales establecidos en el artículo 5 del COIP, por lo que se declara su validez. TERCERO.- De acuerdo a lo determinado en el artículo 614 del COIP se solicitó a los sujetos procesales que realicen sus exposiciones iniciales respecto al hecho que motiva éste juzgamiento. En este estado intervinieron: 3.1). EL SEÑOR FISCAL Ab. ENRIQUE GARCÍA ARTEAGA, quien como teoría del caso manifestó, que ha venido a plantear una acusación formal en contra de las ciudadanas Sesy Arely Macías Zambrano y Cárdenas Ponce Johana Elizabeth, toda vez que dichas ciudadanas en sus calidades de responsable de la unidad administrativa financiera de la Fiscalía Provincial de Manabí utilizaron dolosamente tres planillas del proyecto del servicio de pintado de los interiores de los diferentes edificios de la Fiscalía Provincial de Manabí, planillas que contenían firmas falsas de la señora Ingeniera Patricia Moya Loor, así como firma escaneada de la ciudadana María Adriana Sornoza Palacios, esto con el fin de justificar el proceso contractual de adjudicación del contrato antes mencionado, lo que constituye a criterio de la fiscalía un delito de uso doloso de documento falso, tipificado en el último inciso del artículo 328 del COIP; 3.2).- LA PROCESADA, JOHANA ELIZABETH CÁRDENAS PONCE como teoría del caso indicó por intermedio de su defensor Abogado Jorge Luís Villacreses Palomeque, que la Fiscalía ha hecho referencia exclusivamente al uso doloso de un documento falso, aclarando que la falsificación y el uso de un documento falso se trata de dos tipos penales autónomos. que en determinado momento en la fiscalía por el mes de septiembre la señora Johana Cárdenas fue cesada de forma ilegítima, ilegal en sus funciones, procesada por un delito de desacato y exactamente después del inicio de este acto en el que aparentemente se encuentran tres planillas con una supuesta firma falsificada de la señora Patricia Moya, denuncia que motiva el inicio del presente proceso. Que quedarán absolutamente claro algunos hechos, el primero que no existe en tales planillas ninguna adulteración o el cambio del contenido material del instrumento que es el tipo penal sobre el que versa la acusación fiscal. Que quedará claro que tampoco existe de ninguna manera un uso doloso que requiere conocimiento del tipo y como elemento constitutivo un beneficio evidente para quien hace un uso doloso que no necesariamente es el falsificante, elementos que no existen. 3.3.- LA PROCESADA SESY ARELI MACÍAS ZAMBRANO, por intermedio de su defensor Doctor Víctor Manuel Andrade, indicó como teoría del caso, que el fiscal debe probar primeramente el delito de falsificación, que desde este ámbito se ha dicho que los hechos han ocurrido en los meses de mayo, junio y julio de 2014 y en esa fecha la señora Sesy Arely Macías no fue empleada de la fiscalía y luego el proceso de contratación se inició en el mes de febrero de 2014 y concluyó los primeros días del mes de junio de 2014, es decir que se adjudicó el contrato que dice el señor fiscal cuando prácticamente ya todo estaba dado y su defendida empezó a trabajar el 03 de junio de 2014, por cuanto en ningún momento pudo haber aportado de ninguna manera en dicho proceso contractual. Indicó, que el objeto de la falsificación es de 3 firmas de unas planillas, que el escaneo de la firma de la señora

María Sornoza no fue investigado, es un tema totalmente diferente, un hecho aparte. Por lo que va a demostrar que en ningún momento ha participado en falsificación o uso de documento falso. CUARTO.- DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 615 NUMERAL 1 DEL COIP, SE PROCEDIÓ A LA PRESENTACIÓN Y PRÁCTICA DE LA PRUEBA ANUNCIADA EN LA ETAPA DE EVALUACIÓN Y PREPARATORIA A JUICIO POR LOS SUJETOS PROCESALES, CORRESPONDIENDO EN PRIMER LUGAR A LA FISCALÍA, QUE PRESENTÓ LO SIGUIENTE. 4.1.- PRUEBAS TESTIMONIALES Y PERICIALES.- De conformidad con el artículo 615 del COIP en sus numerales 2 y 3, se procedió a receptorle el testimonio a los peritos y testigos solicitados previo haberle receptado el juramento respectivo, advirtiéndoles de las penas de perjurio en caso de faltar a la verdad, para lo cual comparecieron: 1.- CABO PRIMERO DE POLICÍA ROBERTO IVÁN LOOR PITA, quien indicó ser Policía Nacional, perito de Criminalística legalmente acreditado por el Consejo de la Judicatura. Sobre el caso concreto, indicó al Tribunal que por disposición del ECU-911 se le indicó que se traslade hasta la avenida Tennis Club y avenida nueva, con la finalidad de proceder a realizar un allanamiento, para lo cual procedió a la fijación fotográfica, observación y búsqueda de indicios, divisando un lugar de dos plantas en el interior del conjunto habitacional San Sebastián, una vez en el interior del inmueble levantó como indicios una tableta marca SONY, una computadora portátil marca SONY VAIO modelo SVF143B1YU, una carpeta conteniendo en su interior varios documentos con textos impresos, que todo el procedimiento lo realizó con el señor Fiscal con la respectiva orden de allanamiento del Juez Penal. Indicó que presentó un informe de inspección ocular técnica de lo realizado, el cual lo reconoció como suyo al ponérselo a la vista el señor Fiscal, que los elementos que fueron recolectados en la diligencia se enviaron a la Policía Judicial con su respectiva cadena de custodia. Ante una pregunta de la defensa de la procesada Cárdenas Ponce, indicó que no puede determinar si en esta diligencia se encontraron las tres planillas objeto del juicio. Ante las preguntas realizadas de la procesada Macías Zambrano, indicó que el lugar del allanamiento no fue la escena del delito, que se estaba investigando un presunto delito de falsificación de documento y que desconoce qué tipo de falsificación fue; 2.- NESTOR GEOVANNY ANANGONÓ CHALÁ, Policía Nacional, quien labora en la Unidad de Apoyo Criminalística del cantón Portoviejo, cumpliendo varias actividades entre ellas realizar reconocimiento del lugar de los hechos, inspección ocular técnica y demás diligencias. Sobre los hechos materia de juzgamiento, indicó que realizó el reconocimiento de un lugar de los hechos, reconociendo como de su autoría un informe de reconocimiento del lugar de los hechos que el señor Fiscal le puso a su vista. Manifestó que realizó la pericia en una edificación de varias plantas ubicado en la calle Olmedo, entre Sucre y Córdova, pudiendo apreciarse un grabado con letras amarillas que dice edificio La Previsora Portoviejo, que se accede por una puerta de vidrio color negra, al fondo al costado derecho se aprecia un elevador, en el octavo piso una vez ingresando por el elevador se aprecia un pasillo y al final del pasillo, al costado derecho sobre la superficie de la pared se aprecia un letrero, el cual se lee OF. 809, Departamento Financiero Administrativo, ingresando a esta oficina se aprecia varios enseres propio de zonas de oficina, escritorio, documentos, subdivididos en cuatro ambientes, los cuales poseen cada uno su puerta. Como conclusiones indicó que el lugar existe, que se encuentra ubicado en la calle Olmedo entre Sucre y Córdova, siendo una edificación uniforme de varias plantas, el lugar se

encuentra en el octavo piso, que realizó fijación planimétrica del lugar con fotografías. A las preguntas de la defensa de la procesada Macías Zambrano, indicó que no puede determinar que se realiza dentro de la oficina, que desconoce cuál de los ambientes fue el lugar de los hechos. 3.- DARWIN VALVERDE MORENO, Policía Nacional, labora en el Departamento de Criminalística, que realiza pericias grafotécnicas, documentológicas, reventados químicos e inspección ocular técnica y que ha recibido capacitación. Sobre los hechos materia de juzgamiento, indicó que reconoce como suyo el informe que le ha puesto a la vista el señor fiscal (por medio del monitor), que por pedido de la Fiscalía realizó una pericia grafotécnica y el objeto de la pericia eran de las planillas del proyecto de pintado de interiores y exteriores de los diferentes edificios de la Fiscalía Provincial de Manabí, unidad de flagrancia y oficinas del edificio ex Banco La Previsora con la firma de la señora Ingeniera Patricia Moya Loor, los cuales reposaban en el departamento financiero de dicha institución, que se trasladó hasta dicho departamento y en dicho lugar se le exhibieron los documentos dubitados, individualizándolos e indicando que la primer planilla correspondía del proyecto de pintado de interiores y exteriores de los diferentes edificios de la Fiscalía Provincial de Manabí, unidad de flagrancia y oficinas del edificio ex Banco la Previsora, de fecha julio 2014, por el valor de 12.420 designándolo como documento indubitado 1; en el documento dubitado dos y tres se trataban de igual forma de una planilla única del proyecto de pintado de interiores y exteriores de los diferentes edificios de la Fiscalía Provincial de Manabí, unidad de flagrancia y oficinas del edificio ex Banco La Previsora. Que tomó cuerpos de escritura a la señora Patricia Alejandra Moya Loor, con cédula de identidad 1306267459 como documentos indubitados; que luego procedió a realizar el respectivo análisis de los documentos y comparación de las firmas que constaban en los documentos dubitados y que se les atribuía a la Ingeniera Moya Loor, con las firmas indubitadas realizadas en el departamento de criminalística de dicha ingeniera, llegando a las conclusión que las firmas clasificadas como 1, 2 y 3 obrantes en los documentos dubitados no se corresponde gráfica ni morfológicamente con las firmas obrantes en los cuerpos de escritura de la Ing. Moya Loor y por consiguiente corresponden a una diferente autoría gráfica. A las preguntas de la defensa de la procesada Cárdenas Ponce, manifestó que NO se puede determinar quién hizo tales firmas; que en la pericia no se realizó ningún análisis en el contenido de dichas planillas. A las preguntas de la defensa de la procesada Macías Zambrano, el perito indicó que no recuerda el día exacto en que se posesionó como perito, que el informe pericial está con fecha 15 de septiembre de 2014, que la persona que le proporcionó los documentos objeto de la pericia fue el Ing. Luis Alberto Borja Pozo, quien le exhibió los documentos materia de análisis, que luego de haber realizado el análisis y fotografías se le volvió a entregar los documentos a dicho ingeniero. 4.- CABO DE POLICÍA ÁNGEL ALEXI MENDOZA LOOR, Policía Nacional, labora en la Policía Judicial. Sobre los hechos indicó que en base a una denuncia presentada ante el Dr. Párraga se abrió una indagación previa, acercándose al edificio La Previsora, que él hizo el reconocimiento del lugar de los hechos, luego se pidió una orden de allanamiento a la casa de la señora Johana Cárdenas. Que en este caso pudo ver varias hojas presuntamente falsificada, que él hizo el reconocimiento del lugar en el octavo piso del edificio la previsora, en las oficinas 808 funciona la Unidad de Protección a Víctimas y Testigos, en el 809 funciona el departamento financiero, lugar donde aparentemente se habría cometido el delito investigado, realizando entrevistas a las señoras Patricia Moya y Gladys Rivas. 5.-

INGENIERA GLADYS JOHANA RIVAS CEDEÑO, de ocupación ingeniera, residente en la ciudad de Manta. Sobre los hechos, indicó que el día martes 26 de agosto de 2014 la Ing. Cesy Macías le entregó una carpeta con una documentación, diciéndole que Johana le había pedido que se la entregue a la Ing. Patricia Moya, que al día siguiente la Ing. Patricia entró a su oficina y ella (deponente) le indicó que le habían dejado dicha documentación y la Ingeniera Moya la revisó y le sacó copia llevándose la documentación, indica la deponente que la señora Moya manifestó con asombro que no sabía que eran esos documentos y que esa no era su firma. Indicó que la oficina de la Ingeniera Patricia Moya es en el Sistema de Víctimas y Testigos y la oficina de la señora Johana Cárdenas quedaba en la unidad administrativa financiera, que la distancia entre una oficina y otra es de pocos metros, que no se veían muchos, que no realizaban actividades en conjunto. Indicó que las funciones de la economista Johana Cárdenas eran las de Coordinadora Administrativa y dentro de dichas funciones le correspondía hacer los pagos y la contratación pública y que la economista Johana Cárdenas llevaba los procesos de contratación pública en la unidad, que la persona que trabajaba en conjunto con ella era Sesy Macías, nadie más. Indicó que ella recibía las ofertas de contratación en sobre cerrado, les ponía el sello de recibido y luego se la dejaba a la economista Cárdenas en su escritorio; indicó, que ella recibió las ofertas en sobre cerrado del pintado de los edificios de la Fiscalía, pero que la economista estaba a cargo de subir al portar, de recopilar información, la documentación y archivar la misma. A las preguntas de la defensa de la procesada Cárdenas Ponce, indicó que las oficinas de Johana Cárdenas y la oficina de Patricia Moya eran muy cercanas, que no conoce quien falsificó los documentos, que no puede determinar que tales firmas son falsificadas. A las preguntas de la procesada Macías Zambrano indicó que Sesy Macías le entregó los documentos por cumplir una orden, que la Ing. Moya se llevó la carpeta con los documentos; 6.- DOCTORA SONIA MARGARITA BARCIA RODRÍGUEZ, quien indicó tener 60 años de edad, jubilada, laboró en la Fiscalía Provincial de Manabí en calidad de Fiscal y Fiscal Provincial. Sobre los hechos materia de juzgamiento, indicó que en el mes de agosto de 2014 fue notificada por la Fiscalía investigadora para esclarecer el tema de unas planillas que aparecían con firmas falsas, que este hecho fue dado a conocer por la Ing. Patricia Moya, quien era la encargada de llevar la contabilidad de la Unidad de Víctimas y Testigos de la Fiscalía Provincial de Manabí, que sobre este hecho desconoce el tema, no conoce sobre alguna falsificación, pero debe manifestar que fue Fiscal Provincial desde julio de 2012 hasta el 31 de julio de 2014, que en el ejercicio de dicha función conformaron un equipo de trabajo, que se encontraba en la coordinación administrativo financiero la Economista Johana Cárdenas y su equipo de trabajo entre ellos Sesy Macías y Gladys Cedeño con otros compañeros que apoyaban. Indicó, que en lo referente al campo administrativo, por ser Fiscal Provincial fue ordenadora de gastos, lo que significa que todos los valores de suministros, compras, bienes y servicios para material de suministro y también para prestación de servicios en lo que tiene que ver a contratos, fue ordenadora de gastos, que desde este punto de vista indica que cuando suscribió aquellos documentos lo hizo en expedientes originales y completos, que el ser ordenadora de gastos se lo hace cumpliendo la competencia y cumpliendo el estatuto organizacional de la Fiscalía al ser Fiscal Provincial, que las órdenes de gastos se la hizo bajo la base de documentos sobre un compromiso presupuestario unido a los documentos que sirvan de evidencia y justificación posterior. Indicó que la responsable de recopilar los documentos que sustentaban cada proceso

contractual era la Economista Johana Cárdenas y su equipo de trabajo conformado por la Ing. Sesy Macías y Gladys Cedeño. Manifestó que ella no manejaba documentación que para eso existe la unidad respectiva (administrativo financiero), ya que ella no es ingeniera ni economista. Indicó que fue suspendida disciplinariamente desde el 26 de junio hasta el 26 de julio de 2014. A las preguntas realizadas por la defensa de la procesada Cárdenas Ponce, indicó que ella autoriza el gasto pero no paga, que a su oficina llegaban los documentos en forma completa en un expediente, que ella designó como Fiscal Provincial a través de oficios y comunicaciones, es decir que ella ordenaba a las personas que conformaban las comisiones que sean notificadas por secretaría, que luego lo que es el proceso lo hace el personal administrativo financiero versus compras públicas, aclarando que eso no lo maneja ella, que las claves las manejaba la unidad coordinadora, que ella ordena el pago sobre los documentos que es evidencia. A las preguntas de la procesada Macías Zambrano, indicó que el servicio de pintura lo inició ella, que la delegada en las comisiones eran las señoras Patricia Moya, Adriana Sornoza y Economista Johana Cárdenas. Indicó que ella adjudicó el contrato sobre la base de la documentación correspondiente y los informes económicos y técnicos que da la comisión, que ella adjudicó el contrato una vez que estaban los informes de la comisión técnica y económica. Indicó que ella firmó el contrato el 11 de junio de 2014. Indicó que las personas encargadas de notificar a los miembros del comité era el delegado o el comisionado, que en este caso era el área financiera, que en las convocatorias se indica que personas eran las encargadas de notificar, que en el contrato de pintado de interiores y exteriores de la Fiscalía se designó como administradora del contrato de pintado de interiores y exteriores a la Ingeniera Patricia Moya, y sus funciones eran las de vigilar la buena prestación de la utilización del servicio, que en este caso todas las funciones técnicas y el cumplimiento del contrato, que debía hacer un informe previo para planillarse. Indicó que generalmente la encargada de notificar a la administradora del contrato era la secretaria Ab. Adriana Sornoza o la encargada de la Unidad Administrativa Financiera que en este caso era la economista Johana Cárdenas. Indicó que entre los miembros de las comisiones se podían notificar. 7.- INGENIERA COMERCIAL PATRICIA ALEXANDRA MOYA LOOR, quien indicó que trabajaba en el sistema de protección de víctimas y testigos y su oficina era la No. 808 del edificio Ex Banco La Previsora, que dentro de sus funciones se encontraba seguir la secuencia de los pagos a los proveedores de víctimas y testigos, que el 27 de agosto de 2014 se acercó a la oficina No. 809 y le preguntó a la Ingeniera Gladys acerca de un pago pendiente y esta le dijo que todavía no se había ejecutado, que luego ella se iba a retirar y la ingeniera Gladys le dijo “mira, esto que hace aquí?, es para ti, esto te dejaron” (1:07:35 de la grabación de la continuación de la audiencia), que luego ella se percató que había una carpeta con tres planillas, eran tres copias, la primera por 12.400 dólares aproximadamente, otra por 26.000 dólares aproximadamente y una tercera por 27.000 dólares aproximadamente, que en total eran como 66.500 dólares aproximadamente, luego ella inmediatamente la miró y le dijo “que es esto?, esto no es mío” y le preguntó quién se las había dado y le respondió que Sesy, procediendo inmediatamente a sacar fotocopia de estos documentos y se los llevó. Que la semana siguiente le dijo a la Economista Johana Cárdenas que quería hablar con ella pero como tenía mucho trabajo en su oficina 808 por algo se regresó y fue entonces que el día 04 de septiembre, ella fue a la oficina 809 y le dijo que vaya a su oficina, estando en la oficina ella le preguntó sobre las tres planillas ya que aparecía su nombre y una firma y rúbrica que no le

pertenece, diciéndole que nunca había firmado, nunca le han comunicado, nunca le han notificado, preguntándole en que la estaban intentando involucrar, respondiéndole la Ingeniera Sesy que no sabía nada de aquello y que le iba a preguntar a Johana, pero al no tener respuestas ella se dirigió a la oficina y le comunicó al Ing. Luis Borja enseñándole las planillas y diciéndole que las firmas constantes en esos documentos no eran de ella, que ella no tenía conocimiento de ese tipo de contratación, que por lo que se observaba era un proceso de pintado de interiores y exteriores en la Fiscalía de Manabí y el Ingeniero le dijo que comunique lo ocurrido y ella con memorando 268 procedió a dirigirse a su superior el señor Fiscal Provincial comunicándole sobre estas novedades, que se ha utilizado su nombre, que ella ni siquiera ha estado enterada de este proceso de contratación. Indicó que luego el Dr. Vicente Párraga las convocó a una reunión y en esa reunión también estaba Sesy, quien manifestó que sobre esto le tenían que preguntar a la compañera Johana. Indicó que recibió varias llamadas de la economista Cárdenas, en una de esas llamadas ella (Patricia Moya) le preguntó qué pasaba que se la estaba vinculando en un proceso de pintado de exteriores e interiores de los edificios de la Fiscalía Provincial de Manabí y ella (Johana Cárdenas) le manifestó “que no se preocupe porque eso realmente no era nada, que las chicas están asustadas porque piensan que las van a botar”. Indicó que al siguiente día, tenía una llamada de la ingeniera Sesy, donde ella le dijo “Patricia, yo realmente quiero conversar contigo porque yo he hablado con Johana y Johana me dijo que ella tuvo que hacerte la firma porque ese proceso se necesitaba enviarlo rápido y realmente yo estoy preocupada porque yo no quiero salir mal de la Fiscalía, quiero saber cómo fue y que documento fue el que tu enviaste”. Indicó que se pudo dar cuenta que también estaba involucrada en otros procesos de contratación y recalca que nunca tuvo conocimiento, que nunca ha firmado ningún documento, que nunca se le notificó por ningún medio que ella era la administradora de algún contrato o para que suscriba contratos para la Fiscalía Provincial de Manabí. Indicó que la distancia de su oficina a la oficina de la economista Johana Cárdenas es de aproximadamente 18 metros. La Fiscalía le puso a su vista varios documentos (previo hacerle conocer a la defensa sobre los mismos por principio de contradicción), respondiendo la deponente que en dichos documentos no consta su firma, que lo que le ponen a la vista son las planillas por medio del cual ella dio conocimiento al señor Fiscal Provincial que se habían tomado su nombre, que hay una rúbrica que no le pertenece, que corresponden a las planillas de 12.420 USD, 26.000 y 27.000 dólares aproximadamente, asumiendo por su parte que lo que refirió la ingeniera Sesy cuando le indicó que Johana le hizo la firma se refieren a estos documentos. A las preguntas de la defensa de la procesada, indicó que lo único que ha firmado es un documento para la adquisición de material de toners, que ella se ha referido a que no ha firmado ningún documento en lo referente a procesos de contratación, que ella no ha participado en ningún proceso de contratación; que la carpeta con documentos que a ella le entregaron y que se dio cuenta de que en dichos documentos no constaba su firma eran copias, que desconoce si el contenido de las planillas han sido adulterados, que no ha visto las planillas falsificadas en original, que no puede decir quien hizo la falsificación. A las preguntas de la defensa Macías Zambrano, contestó que le entregó las copias de las planillas en las que constaba su nombre al señor Fiscal Provincial con memorando 268, que desconoce donde se encontraban las planillas originales. Al referirse a planilla de forma general (aclaración de uno de los Jueces del Tribunal), indicó que es un documento donde se detallan rubros y en los cuales se indica sobre qué

actividad o sobre que trabajo se realiza. Indicó que después revisó el contrato de pintado de los interiores y exteriores de la Fiscalía y se pudo dar cuenta que se habían tomado su nombre y que existían otras rúbricas que tampoco eran suyas. 8.- MARÍA ADRIANA SORNOZA PALACIOS, de profesión abogada, funcionaria de la Fiscalía Provincial de Manabí, secretaria provincial. Sobre los hechos, indicó que en el mes de septiembre de 2014, ella recibió una llamada de parte del señor Fiscal Provincial a una reunión de trabajo, donde se le exhibe un documento sobre un contrato de seguridad, donde estaba un pie de firma con su nombre y con rasgos caligráficos similares a los de su firma, causándole sorpresa porque los rasgos de la firma se notaban que habían sido escaneados y la letra de su pie de firma era diferente, resultando que eran varios documentos, elaborando en ese entonces una comunicación al Fiscal Provincial poniéndole al tanto. Que la compañera Patricia Moya laboró en la Unidad de Víctimas y testigos, mas no en la unidad financiera como tal, que no fue notificada de manera verbal ni documental del contrato de pintado de interiores y exteriores de la Fiscalía Provincial de Manabí ni de ningún otro más, que sobre la documentación de dicho contrato, le llamó la atención que en aquellas ocasiones leía unas actas donde se hacía constar de unas reuniones en las que ella las había presidido incluso en fechas en donde ni siquiera se encontraba en el país. La Fiscalía le mostró un documento referente a un acta de calificación de ofertas referente al contrato de pintado de interiores y exteriores de los edificios de la Fiscalía Provincial de Manabí (previo ejercer la defensa la contradicción), ante lo cual respondió que consta su nombre pero nunca fue notificada para ese proceso, que las firmas que constan en dicho documento no son las de ellas, que el contenido del texto del documento la ponen en calidad de presidente de comisión en una fecha (30 de mayo) que ella estuvo de vacaciones en dicho mes, que ella en su calidad de secretaria provincial, derivaba la documentación que era sumillada por parte de la señora Fiscal Provincial. A las preguntas de la defensa de la procesada Cárdenas Ponce, indicó que desconoce de los temas financieros, ya que los mismos eran tratados entre la señora fiscal provincial con el equipo del área financiera, que ella no participaba en dichas reuniones. Indicó que no conoce si el contenido de las planillas fue adulterado, que no conoce quien hizo la falsificación de las planillas. A las preguntas de la procesada Macías Zambrano, exhibiéndole las copias de las tres planillas materia del presente juicio, indicó que no consta su firma en dichos documentos. 4.2.- MEDIOS DE PRUEBA DOCUMENTALES. a.- OFICIO No. 287-FGE-FPM-FPM-UTH, elaborado por la señora Paola Alexandra López, que adjunta certificaciones de las funciones que desempeñaban las procesadas Johana Cárdenas Ponce, Sesy Macías Zambrano y también de las funciones que desempeñaba la ingeniera Patricia Moya Loor dentro de la Fiscalía Provincial de Manabí; b.- la documentación concerniente al trámite de servicio de pintado de los interiores y exteriores de los diferentes edificios de la Fiscalía Provincial de Manabí especialmente la resolución No. 003-FGE-FPM-UAF-2014, acta de calificación de ofertas técnicas, resolución de adjudicación, contrato de prestación de servicio de pintado de los edificios de la Fiscalía Provincial de Manabí y las tres planillas únicas por los valores de 12.420, 96 usd, 26.576, 84 usd y 27.558,13 usd objeto de análisis de esta audiencia remitidas por parte de Ingeniero Luis Alberto Borja Pozo, en su calidad de Coordinador de la Unidad Administrativa financiera, mediante oficio No. 80-FGE-FPM-UAF-2014. 4.4.- LA DEFENSA DE LA PROCESADA JOHANA ELIZABETH CÁRDENAS PONCE, PRACTICÓ COMO MEDIOS DE PRUEBA LO SIGUIENTE: a).- TESTIMONIO RENDIDO POR LA PROCESADA JOHANA



ELIZABETH CÁRDENAS PONCE, a quien de conformidad con el artículo 507 del COIP, se le informó sobre su derecho a guardar silencio y así mismo que su testimonio podía servir de medio de defensa y de prueba a su favor, para lo cual al consultar con su abogado defensor particular, indicó al Tribunal que era su deseo rendir testimonio libremente y sin haber realizado juramento, indicó, que es economista, de 34 años de edad, divorciada, laboró en la Fiscalía por dos años en calidad de analista 4, que cumplía la función de coordinadora de la gestión administrativa financiera. Sobre los hechos, indicó que está asombrada, ya que existen personas que dicen que se les ha falsificado la firma, que se encontró con la sorpresa que el fiscal quería que le dé la versión, admirándole tal cosa por no conocer nada, que efectivamente sí recibió una llamada de la Ingeniera Sesy, que sí llamó a la ingeniera Moya, pero fue porque eran un equipo de trabajo, que en ningún momento ella ha sabido que esas planillas han sido falsificadas, que ella dio su versión en la fiscalía y se enteró que tenía una orden de allanamiento, que no encontraron nada en su casa, que su computadora y su Tablet no han sido entregada y ya ha pasado más de un año. Indicó que cuando ella iba a entregar el acta de entrega recepción y las llaves como lo solicitaba el fiscal Provincial al Ingeniero Borja, cuando iba a firmar la medida cautelar de presentaciones, resulta que tenía boleta de captura, que estuvo 6 meses y 4 días “presa” cuando a ella nadie le preguntó que pasaba con esas planillas, que todas las personas que han testificado no le pueden decir que no sabían de documentos, que la ingeniera Moya pasaba en archivos de financiero revisando sus cosas y cómo puede decir que le han falsificado las firmas cuando ella tenía acceso a todos los documentos, indica que jamás ha falsificado nada ya que ella dio mucho a la Fiscalía, que pasaba tratando en mejorar las imágenes de la Fiscalía, que todo se pintó, que la obra se realizó y el daño psicológico que le han causado es irreparable. Que la Dra. Barcia era su jefa directa y que la abogada Adriana Solórzano si estaba en las reuniones y se quedaban en ocasiones hasta las 9 o 10 de la noche coordinando el trabajo del siguiente día, que ella tiene todos los correos las comunicaciones que ella le escribía y cosas de financiero, que no ha borrado la información de su teléfono ya que ahí tiene pruebas de que todo lo que se hizo se ejecutó y no hay nada que no se haya hecho, simplemente quiso trabajar para bien. Indicó que las planillas fueron entregadas con el fin de que se las entregue a Patricia Moya y las mismas se las entregó a la señora Sesy Macías para que las mismas se las haga llegar a través de la señora secretaria a la ingeniera Patricia Moya (2:12:10 de la grabación de la reinstalación de la audiencia), indicó que era un equipo de trabajo, que no conoce el destino de las planillas que ella envió, que le dejaron cerrado archivo y no pudo ver después las planillas ni ningún documento, indicó que por esta causa no se le dio prisión preventiva sino en la causa por desacato a la autoridad competente. A las preguntas de la procesada Macías Zambrano, indicó que laboró en la Fiscalía hasta el 03 de septiembre de 2014. 4.5.- LA DEFENSA DE LA PROCESADA SESY ARELI MACÍAS ZAMBRANO PRACTICÓ COMO MEDIOS DE PRUEBA LO SIGUIENTE: a).- TESTIMONIO RENDIDO POR LA PROCESADA SESY ARELI MACÍAS ZAMBRANO, a quien de conformidad con el artículo 507 del COIP, se le informó sobre su derecho a guardar silencio y así mismo que su testimonio podía servir de medio de defensa y de prueba a su favor, para lo cual al consultar con su abogado defensor particular, indicó al Tribunal que era su deseo rendir testimonio libremente y sin haber realizado juramento, indicó, ser ingeniera en contabilidad y auditoría, que laboró en la fiscalía provincial de Manabí en el área financiero como analista 3 desde el

16 de junio al 04 de septiembre del 2014. Sobre los hechos, indicó que un día del mes de agosto, se encontraba en la oficina de la economista Cárdenas, quien le pidió que pasara una carpeta con unas planillas a la Ingeniera Gladys Rivas que era la asistente para que a su vez se la haga llegar a la ingeniera Patricia Moya, luego ella se levantó de la oficina y le pasó la carpeta a Gladys diciéndole que “dice Johana, que aquí hay unas planillas, que le lleves a Patricia”, luego ella se retiró a su oficina a seguir trabajando y ahí no sabe que sucedió con la carpeta, luego de eso a finales de agosto ella se fue a Quito a una capacitación y a su regreso en el mes de septiembre, se encuentra con la novedad de que la ingeniera Patricia le pidió de favor que fuera a la oficina de ella, luego ella sacó de un cajón unas planillas y le preguntó qué significaban y ella le respondió que no sabía, ante lo cual Patricia Moya le solicitó los documentos y ella le respondió que ya mismo porque estaba ocupada y tenía que preguntarle a la economista Cárdenas cuando llegue, que esto fue el 04 de septiembre, luego ella se retiró a seguir trabajando y a las 12h00 recibió una llamada de la ingeniera Patricia en la que le comunicó que el Fiscal Provincial quería reunirse con ella en el despacho, a lo cual se dirigió al despacho, encontrando a Luis Borja, Gladys, Patricia Moya y el Fiscal Provincial, preguntándole por parte de este último qué significaban esas hojas diciéndole que no sabía, leyendo por parte de ella el contenido de dichos documentos, preguntándole de quien eran esas firmas y ella indicó que no sabía nada de esas firmas, luego ella se retiró de la oficina. Indicó que más tarde recibió un correo de fecha 31 de agosto donde le decían que ya no trabajaba para la Fiscalía. Indicó que ella no verificó nada, que lo único que la economista Cárdenas le dijo fue que entregara la carpeta con las planillas para que se las entregue a Gladys y que esta a su vez se la entregue a Patricia Moya, que lo único que ella hizo fue pasar la carpeta. Indicó que la economista Cárdenas no le pidió que recupere la carpeta y que desconoce el uso que le dieron a esas planillas. Indicó que la responsable del proceso de contratación del servicio de pintura era la coordinadora, que ella no participó en dicho contrato por cuanto cuando ella ingresó ya se estaba pintando la Fiscalía, que ella ingresó a laborar el 16 de junio hasta el 04 de septiembre de 2014. Indicó que llegaron a la Fiscalía con unos investigadores de Quito, llamaron a Patricia, Luis Borja, Gladys y le pidieron los archivos de los procesos de contratación pública, tomaron fotos, escanearon, incluso el Dr. Párraga se pusieron hacer cotejos de firma, le dijeron que tenía que decir todo lo que sabía. Indicó que ella rindió una versión con un Defensor Público, quien le dijo que se acoja a su derecho constitucional, que luego le dijeron que colabore sino se la iban a llevar detenida, que luego la dejaron salir. Indicó que ella no le dijo a Patricia Moya que fue la economista Cárdenas quien falsificó las firmas, que era verdad que ella llamó a Patricia preocupada por la situación, ya que ella jamás ha estado en una situación como esta y le preguntó qué era lo que decía el documento que ella le había entregado al Dr. Vicente Párraga y por qué había hecho eso, que ella había hablado con Johana y que le había dicho que primero debió haber conversado con ella como equipo de trabajo y no simplemente ir coger y hacer una denuncia, quedando todo el departamento mal, separando de las funciones a ella y a la economista, pero jamás dijo quien había hecho la firma. A las preguntas de la Fiscalía, indicó que estuvo asistida por un abogado defensor público y como ella quería colaborar realizo una versión; b).- LUIS ALBERTO BORJA POZO, casado, ingeniero comercial, funcionario de la Fiscalía Provincial de Manabí, desde el 2010. Sobre los hechos, indicó al referirse a un documento que le puso a su vista la defensa de Macías Zambrano, que es una contestación como encargado del departamento administrativo financiero donde

pone en conocimiento que no puede acceder a los documentos por cuanto no se le ha hecho una entrega formal, dirigiéndose al Ab. Enrique García con fecha 08 de septiembre de 2014, documento suscrito por él. A las preguntas de la Fiscalía, indicó, que él como encargado procedió a darle las facilidades al perito para que acceda a los documentos relacionados al contrato de pintado de los edificios de la Fiscalía Provincial de Manabí que se encontraban en los archivos de la Unidad Administrativa Financiera de la Fiscalía Provincial de Manabí. Indicó que las tres planillas de pago originales del contrato de pintado de los edificios de la Fiscalía Provincial de Manabí se encontraban en un archivador al lado de la oficina de la ingeniera Sesy Macías y que se percataron de esos documentos cuando se hizo el acto notarial sin poder recordar la fecha y esos documentos originales posteriormente se los incorporó al proceso; c).- Oficio No. 78-FGE-FPM-UAF-2014, del 08 de septiembre de 2014, suscrito por el Ingeniero Luis Alberto Borja Pozo en calidad de encargado de la unidad administrativa financiera de la Fiscalía Provincial de Manabí.- QUINTO.- De conformidad con el artículo 618 COIP se declaró concluida la fase probatoria y se da inicio a la fase de los alegatos. 5.1.- LA FISCAL CANTONAL EN RELACIÓN DE LA PROCESADA JOHANA CÁRDENAS PONCE expresó, que se ha probado la teoría del caso, que en relación con la materialidad de la infracción, se receptaron los testimonios del perito Néstor Anangonó Chalá, quien practicó el reconocimiento del lugar de los hechos, fijando dos oficinas, la 808 y 809 que se encuentran ubicadas en el 8vo piso del banco la previsora de la ciudad de Portoviejo, donde funcionan la Unidad Administrativa Financiera de la Fiscalía Provincial de Manabí y la Unidad de Víctimas y Testigos con varios escritorios. Testimonio del cabo primero de policía Jaime Mendoza, quien realizó el reconocimiento a dos lugares, entre los cuales se encontraban las dos oficinas antes descritas y la residencia de la economista Johana Cárdenas Ponce, estableciendo que el lugar existe, que dicho perito pudo establecer que en la oficina 808 trabajaba la Ing. Patricia Moya y en la oficina 809 trabajaba la Ec. Johana Cárdenas y la Ing. Sesy Macías, que ambas oficinas quedan a pocos metros de distancia. Indicó el Fiscal, que se practicó el testimonio del perito Darwin Valverde Moreno, quien en lo principal indicó que practicó la comparación de firmas obrantes en tres documentos, concretamente planillas únicas de pago en el contrato de pintado de los interiores y exteriores de la Fiscalía Provincial de Manabí, indicando el perito que accede a dicha documentación gracias a que se le facilitó el acceso al mismo, los cuales son documentos originales por los montos de 12.420, 96; 26.158,31 y 27.124, 15 dólares respectivamente donde constan tres firmas con tinta color azul, siendo el Ing. Borja luego de la constatación físico de la notaria que aparecen las planillas que le entregó al perito las planillas originales, llegando a establecer en sus conclusiones que las firmas dubitadas obrantes en las planillas, no se corresponden ni gráfica ni morfológicamente con las firmas indubitadas obrantes en los cuerpos de escritura receptados a la ingeniera Patricia Moya Loor, siendo estas planillas las que constaban en el contrato de pintado, por lo que a su criterio se ha probado la materialidad de la infracción. Indicó, que en lo referente a la responsabilidad penal, se escucharon varios testimonios como el de la Ingeniera Gladys Rivas, quien indicó que el 26 de agosto de 2014 se acercó la Ingeniera Sesy Macías y le entregó una carpeta con documentación y esta se la entregó a la Ingeniera Patricia Moya, quien al ver los documentos le extrañó lo que vio y que la dijo que esas firmas no eran de ella, por lo que sacó unas copias y las llevó a un lugar que ella no pudo determinar, que además esta testigo indicó que la responsable de la unidad administrativa financiera, de la

documentación que sustentaban los contratos e incluso hasta de los pagos era la economista Johana Cárdenas, hechos que le constaban a esta testigo por cuanto era su asistente personal. Indicó que también rindió su testimonio la Dra. Sonia Barcia Rodríguez, en su calidad de Fiscal Provincial de Manabí, quien en lo principal manifestó que fue ordenadora de gastos y autorizaba los gastos, siendo enfática en determinar que la documentación se la llevaba Johana Cárdenas en calidad de responsable, que la función de la administradora del contrato que en este caso fue la Ingeniera Patricia Moya, era de vigilar el cumplimiento del contrato, pero nunca se la notificó, nunca participó, que todas las firmas que constaban en el contrato no eran las de ella. Indicó que la secretaria de ese entonces de la Fiscalía Provincial de Manabí la Ab. Adriana Sornoza, indicó que descubrió firmas falsas suyas en otro proceso contractual, no objeto de esta investigación, pero cuando se le pregunta sobre este contrato de pintura, indicó que nunca había sido partícipe ya que nunca fue notificada; es decir, que la otra persona que podía notificar tampoco tenía conocimiento del contrato. Indicó que la persona que tenía que custodiar que estos documentos sean válidos y originales era la señora Johana Cárdenas Ponce. Indicó, que rindió testimonio la Ingeniera Patricia Moya Loor quien indicó que le había extrañado todas estas irregularidades, que la Ingeniera Gladys fue quien le hizo conocer de los documentos, ella se percató y le sacó copias y habían tres planillas con las firmas presuntamente de ella que no le correspondían y le solicita a la Ingeniera Sesy Macías que le explique, quien le dijo que le iba a preguntar a Johana; es decir, según el Fiscal que si hubiera existido algo lícito, tranquilamente por estar cerca las oficinas le hubieran llevado a firmar a la Ingeniera Patricia Moya las planillas. Que con estos elementos, conjuntamente con el contrato respectivo de pintado, a las acciones de personal y nombramientos de la Ec. Johana Cárdenas Ponce considera que se ha logrado probar el tipo penal establecido en el artículo 328 último inciso del COIP, estableciendo que según el artículo 164 y 269 del Código Civil una planilla es un documento privado. Indicó el Fiscal, que el tipo penal al que ha hecho alusión ha suprimido la palabra doloso al referirse al uso, ya que a su criterio es tan grave para la Ley que actualmente no requiere la existencia de un beneficio o un perjuicio, que tan solo usarlo aunque sea para entrar a una discoteca es algo ilícito. Acusando a la procesada JOHANA ELIZABETH CÁRDENAS PONCE en calidad de autora directa del delito tipificado antes descrito es decir USO DOLOSO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO, considerando las circunstancias atenuantes que pudiera tener. 5.2.- LA DEFENSA DE LA PROCESADA JOHANA ELIZABETH CÁRDENAS PONCE, COMO ALEGATO DE CLAUSURA MANIFESTÓ: Que va a aclarar algunos conceptos previos en relación al alegato del señor Fiscal, que le permitirán sin dilaciones discutir los puntos específicos sobre los que debe versar la resolución. Que su defendida está siendo acusada por el inciso final del artículo 328 del COIP, esto es el uso de documentos falsos, por lo que no se debería discutir en relación con la autoría de la falsificación. Que el artículo 328 contiene tipos autónomos pese a estar contenidos en el mismo artículo, ya que en su primer inciso se refiere a la falsificación destrucción o adulteración que modifica el contenido, modificando los efectos o sentidos, que en derecho penal se llaman verbos complementarios, ya que cualquiera de los tres verbos actúa de forma complementaria con el verbo modificando, razón por la cual las preguntas de la defensa estaban dirigidas a discutir el contenido material de las tres planillas que son objeto del juicio, no siendo materia de análisis la falsificación de cualquier otro documento, sino de tres planillas falsas sobre las cuales ha litigado

Fiscalía y ahora resulta que no están discutiendo según el señor Fiscal en relación a la falsificación. Indica, que según la Fiscalía este tipo de penal de uso de documento no requiere el dolo, cosa que según la defensa no es cierta, ya que el dolo concebido en el contexto del COIP, más allá del desigmo es el conocimiento del tipo y en una estructura de tipicidad subjetiva es absolutamente necesario determinar la calidad de dolosa o culposa de la conducta, siendo inaceptable que se pueda procesar a una persona por el uso de un documento falso sin que sepa que dicho documento lo es, siendo por naturaleza normativa este delito doloso. Que era menester determinar que se usó el documento para beneficio y que se conocía para la falsedad del documento. Indicó, que el cabo Roberto Loor Pita rindió testimonio al proceso de allanamiento al domicilio de la Economista Cárdenas, como en ese allanamiento se obtienen elementos de convicción que no han sido incorporados en este proceso, resultando que el testimonio de dicho perito es irrelevante. Que el testimonio del Policía de apellido Anangón se refiere a la escena, se determina un lugar pero es muy importante aclarar que todas las oficinas quedan a pocos metros una de otra, siendo este testimonio irrelevante en cuanto a materialidades y en cuanto a vínculos de responsabilidad. En relación a la pericia realizada por el perito Darwin Valverde, indica la defensa que no existe ninguna pericia ni análisis en relación al contenido material de la planilla y tampoco se han hecho pericias para determinar quien fue, refiriéndose únicamente que no había cadena de custodia, siendo claro que no hay referencia del supuesto cometimiento del ilícito hasta el momento que se logra identificar esas planillas originales que es cuando se realiza el acto notarial que es cuando se hacen las entregas formales, quedando perfectamente claro que entre el momento en que la señora Patricia Moya descubre la supuesta falsificación, se lleva los documentos, se lleva las copias de la supuesta falsificación y luego no se puede determinar donde se encuentran los documentos hasta el acta de entrega mediante la notaria. Que está incorporado por parte de la Fiscalía, el informe pericial documentológico de 22 de enero de 2015, oficio 349, pericia ajena al objeto que les ocupa, relativa a las actas de calificación de ofertas técnicas del proceso “tal”, resultando que en la última página de conclusiones, se indica que están las firmas de Johana Cárdenas, Adriana Sornoza y que las tres firmas de color negro corresponden a una reproducción de una imagen de resolución de baja nitidez y que Johana Cárdenas tampoco firmó ese documento, por lo que sería ilógico pensar que ella falsificó su propia firma. Se refiere al Testimonio de la Ingeniera Gladys Rivas, donde indica que Sesy Macías le entregó el documento y según la defensa esto resultaría que la propia procesada le manda el documento a la “sujeto pasivo” (refiriéndose a Patricia Moya) o a quien se supone le falsificaron, se lo envían para que dé viendo que le han falsificado. Sobre el testimonio de la Dra. Sonia Barcia, indicó la defensa que se pretende hacer creer que la ordenadora de pagos no verifica, que su secretaria directa no puede ante una orden de ella notar que es miembro de esa comisión y que eso se paga a través de la dirección financiera, que de interesante manifestó que había absoluta confianza en su equipo de trabajo, que Patricia Moya y Adriana Sornoza siempre eran miembros de sus comisiones ya que eran su gente de confianza y dice que participan a nombre de ella presidiendo las comisiones de contratación, que reconoce haber nombrado a Adriana Sornoza como presidenta de la comisión, siendo evidente que existen presupuestos dudosos, cuando ambas testigos Moya y Sornoza han dicho que jamás participaron en ningún proceso. Indicó que una planilla es un documento accesorio de un contrato, que nadie pudo determinar en términos organizacionales donde debió ir dicho documento

(documento adicional, documento complementario, documento de pago). Indicó que el testimonio de Sesy Macías es concordante con el de Gladys Rivas y Patricia Moya en el sentido de que Johana Cárdenas le pidió que le entregue los documentos a la Ingeniera Patricia Moya, que lo más importante que dijo Sesy Macías fue que nunca ha dicho que Johana Cárdenas le dijo que había hecho la firma. Termina indicando que era fácil notificarlas si estaban en las oficinas contiguas, que todos sabían que existían procesos de pintados, existiendo una serie de testimonios inconsistentes, no se han presentado las planillas (objeto material) por lo que se debe impugnar sobre tal materialidad. Indicó que el derecho penal es de mínima intervención, que se ha discutido un documento accesorio, no existe tipicidad ya que la conducta no se adecua al último inciso del artículo 328 y para enviar a una persona a la cárcel se necesita tener más allá de toda duda razonable la certeza. Solicitando en aras de la seguridad jurídica, que se ratifique la inocencia de la ciudadana JOHANA CÁRDENAS PONCE. 5.3.- LA FISCALÍA EN RELACIÓN A LA PROCESADA SESY ARELI MACÍAS ZAMBRANO, INDICÓ.- que en lo concerniente a la materialidad de la infracción, son los mismos a los que hizo referencia en el alegato de clausura de la procesada Johana Cárdenas Ponce y por economía procesal se referirá exclusivamente a la responsabilidad penal. Indicó que según la Ingeniera Gladys Johana Rivas, la persona que entrega la documentación con las planillas de pago del contrato de pintado de la Fiscalía, fue la Ingeniera Sesy Macías, que la documentación era manejada tanto por Johana Cárdenas como por Sesy Macías. Indicó que Sonia Barcia Rodríguez narró que la unidad administrativa financiera estaba conformada por la economista Johana Cárdenas, Sesy Macías y Gladys Cedeño, quienes eran las responsables del manejo de la documentación. Indicó que según Patricia Moya, cuando conoce de las firmas falsificadas increpa en primera instancia a Sesy Macías, quien le dijo que iba a hablar con Johana, indicó que también recibió una llamada donde Sesy Macías le dijo que la firma se la tuvo que hacer Johana, es decir hay una llamada telefónica que le expone que la firma se la hizo Johana. Indicó el Fiscal, que toda la documentación contractual ha sido falsificada, que se tiene que utilizar las reglas de la sana crítica, debiendo entender por qué no se le notificó estando tan cerca a la Ingeniera Patricia Moya. Indicó que no se sube al sistema de contratación pública el contrato pese a que ya está pagado, debido a que la administradora del contrato debe sacar una clave y como nunca se le notificó a Patricia Moya en el sistema no consta absolutamente nada de ese contrato. Acusando a Sesy Macías Zambrano, en calidad de cómplice del delito tipificado en el artículo 368 último inciso del COIP. 5.4.- LAS DEFENSA DE LA PROCESADA SESY MACÍAS ZAMBRANO, COMO ALEGATO DE CLAUSURA EXPUSO. Que conforme al auto dictado por la señora Jueza de Garantías Penales, fue llamada a juicio en calidad de autora directa por el delito tipificado en el artículo 328 del COIP, por el principio de congruencia el auto de llamamiento a juicio debe ser coherente con la acusación y sentencia, que el representante de la Fiscalía estaba en la obligación de hacer llegar al juzgador más allá de toda duda razonable al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de esa infracción y de la responsabilidad penal de su defendida. Que el artículo 327 que es falsificación de firmas es un delito que no fue llamada a juicio apartándose del principio de congruencia, por lo que si no se llegó a probar la falsificación acorde con la descripción típica del artículo 328 del COIP existe un impedimento legal para poder acusar a su defendida por el uso de un documento falso, debiendo ratificar el estado de inocencia de la procesada. Indicó que se debió probar la materialidad de la falsificación, según el artículo 457 del COIP

conforme los estándares de protección que exige la norma, que los documentos no se encontraban bajo la protección de ninguna persona, que se ha contravenido el artículo 499 numerales 1 y 4 del COIP que no permiten tener la certeza de lo examinado por el señor perito, que luego de probada de la falsificación se debía probar la concurrencia de los elementos subjetivos, es decir probar que su defendida conocía que esa carpeta contenía documentos falsos y luego entregar la carpeta, sin embargo, la prueba no es suficiente para decir que se ha probado la concurrencia de esos elementos subjetivos como tampoco que daño causó, que la procesada solo entregó un documento a petición de otra. Indica que su defendida no fue la persona que generó la necesidad, que participó en el proceso de adjudicación, no fue la persona que firmó el contrato y en las épocas de los hechos no participó en el contrato, lo que prueba que no tenía algún tipo de interés de legitimar un proceso de contratación, no pudiéndose concebir el accionar de su defendida como una conducta penalmente relevante. Indicó la defensa, que si la intención fue el de legitimar un proceso de contratación, esto sería un delito en contra de la administración pública por lo que se debería contar con el informe de indicios de responsabilidad penal en la que se determina en forma clara que el proceso fue irregular. Solicita la defensa, se ratifique la inocencia de SESY ARELI MACÍAS ZAMBRANO y levantar las medidas cautelares que pesen en su contra. SEXTO: CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO ACUSADO; ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.- El Tribunal tiene que motivar su resolución, a efecto de que la misma no sea producto de la arbitrariedad, sino más bien que sea a consecuencia de una adecuada explicación del por qué se llegó a tomar la decisión, en base a lo que se probó en el juicio bajo los principios de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción, establecidos en los Art. 610 del COIP y Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, a los recaudos de cargo y de descargo sostenidos bajo los principios postulados en el Artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que dichos principios constituyen piedras angulares del proceso penal ecuatoriano, por lo que en virtud de lo dispuesto en los artículos 454 numeral 4, 455 y 457 del COIP, en armonía con las reglas de la sana crítica y al estándar del convencimiento más allá de toda duda razonable que establece el COIP, procedemos a realizar una prolija apreciación razonable de las pruebas practicadas en la audiencia y que constan en el numeral CUARTO de ésta resolución.- Al respecto, vale decir que la motivación de los fallos, es una exigencia y garantía de rango constitucional, lo que conlleva a que el razonamiento realizado por este Tribunal, tenga la suficiente explicación, que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales en que se fundamenta la decisión, siendo la extensión de la motivación, condicionada a la mayor o menor complejidad de las cuestiones objeto de resolución. Bajo este orden de ideas, en nuestro sistema procesal penal, es necesario que se prueben en el juicio dos circunstancias para determinar la culpabilidad de determinada persona, estas son los hechos y circunstancias materia de la infracción o materialidad de la infracción y la responsabilidad penal de la persona procesada, presupuestos establecidos en los artículos 453 y 619 numeral 2 del COIP. 6.1.- Al entrar al análisis de la EXISTENCIA MATERIAL DE LA INFRACCIÓN, podemos determinar que el delito cobra vida, cuando las exigencias específicas de un tipo penal establecido previamente, se materializan en un mundo físico a través de un acto humano, violentado de esta forma el bien jurídico que la constitución protege, debiendo dilucidar por parte de los juzgadores, en cada caso puesto a nuestro conocimiento, sin con las pruebas aportadas

y practicadas por los sujetos procesales existe la realización de acto humano que esté previamente tipificado como infracción penal y que lesione sin justa causa un bien jurídico protegido, (por ejemplo en un delito de homicidio, se debe probar que se ha quitado la vida de un ser humano de una forma violenta; en un delito de robo se debe probar que se ha afectado el patrimonio de una persona mediante la sustracción). En el presente caso, la Fiscalía si bien es cierto acusó a las procesadas por un delito tipificado en el artículo 328 del COIP (uso de documento privado falso); no es menos cierto, que estos juzgadores haciendo una correcta adecuación típica de los hechos probados, declaramos como probada la materialidad de la infracción tipificada en el primer inciso del artículo 327, relacionado con el último inciso del artículo 328 todos del COIP (principio iura novit curia que será explicado más adelante). Al respecto, podemos determinar que en las diferentes formas de adulterar un documento tipificados tanto en el artículo 327 como en el artículo 328 del COIP y en su modalidad de uso, el bien jurídico que la norma penal protege es la fe pública, donde lo primordial es la confianza de las personas en la correspondencia del documento con la realidad, o en otras palabras, la confianza de que los datos insertos en los documentos sean el fiel reflejo de la realidad, ya sean estos, firmas, números, letras, fechas, etc., siendo por esto, que se genera una confianza de los ciudadanos en los documentos que facilitan las relaciones de convivencia; sobre este punto, Muñoz Conde se refiere a la fe pública como un bien jurídico que se representa en una apariencia de conformidad con la realidad y que fluye de los documentos o símbolos; y que además esta apariencia de realidad o verdad que generan estos documentos o signos, genera una confianza, una fe en la sociedad, en el público en general, debiendo dicho documento servir o ser apto para entrar al tráfico jurídico de las relaciones cotidianas de los habitantes; es decir, según nuestro criterio, un interés generalizado de la sociedad en la sinceridad y veracidad de los documentos a quienes la ley les ha otorgado relevancia jurídica; de cualquier manera, la falsificación independiente del modo de realizarla debe ser capaz, idónea y adecuada para alcanzar o inducir al error del común de las personas; es decir, idónea para hacer pasar un signo o firma ilegítimo o falso por legítimo o verdadero, datos falsos como verdaderos; y, además, que esta acción este destinada a ingresar necesariamente al tráfico jurídico; por lo que se puede entender claramente, que es la fe pública el bien jurídico protegido por la Constitución como bien jurídico colectivo por cuanto no se afecta a una persona específica, sino al conglomerado de un Estado. En el mismo sentido, para demostrar la materialidad de la infracción en el caso que nos ocupa, se debe probar que una vez que se ha falsificado el documento (público o privado) por cualquier modalidad prevista en la Ley (alteración o falsificación de firmas o modificando sus efectos y sentidos), se lo tiene que haber usado o utilizado (verbo rector) ingresando necesariamente al tráfico jurídico con el conocimiento de que lo que se utiliza es falso y con la voluntad de utilizarlo, para de esta forma verificarse la materialidad de la infracción. En este punto, es necesario indicar, que el artículo 328 del COIP en su último inciso expresa "...El uso de estos documentos falsos, será sancionado con las mismas penas previstas en cada caso..." lo que quiere decir que la pena aplicable al uso del documento será la misma que la destinada a cada tipo de falsificación ya sea en documento público o privado en sus distintas modalidades, abarcando los supuestos tanto del artículo 327 (falsificación de firmas) como los del 328 del COIP (falsificación, destrucción o adulteración del documento), debiendo entenderse que la función protectora de la norma se circunscribe no solo a la alteración de la verdad o la suposición de firmas en un documento, sino



también su ulterior utilización, por lo que podemos decir que el último inciso del artículo 328 del COIP que sanciona el uso de documentos falsos, abarca a los documentos falsos públicos y privados en general y por tanto, a los documentos señalados tanto en el artículo 327 como en los del artículo 328 del mismo cuerpo legal. Para aclarar mejor el panorama en esta línea argumentativa, traemos el criterio de la Corte Nacional de Justicia, en sesión de 24 de junio de 2015, donde conoció el Oficio No. 38-P-CPJP-2015, suscrito por la Dra. María de los Angeles Montalvo Escobar, Presidenta subrogante de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al que adjunta la consulta formulada por varios Jueces y Juezas de la Sala de lo Penal de esa Corte, sobre el uso doloso del cheque falso, ya que dichos juzgadores tenían la interrogante en lo relacionado a si el uso de un cheque falso tipificado en el segundo inciso del artículo 306 del COIP estaría despenalizado al no estar tipificado su uso como delito en dicho artículo, indicando "...¿Sería adecuado ratificar el estado de inocencia aplicando el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 5.2 del COIP?, o si ¿cabe subsumir a aquella conducta -uso doloso de cheque falso- en otra figura delictiva que contempla el COIP?. No es aplicable el principio de favor rei, pues quien falsifique, forjando en todo o en parte un cheque, adecua su conducta a lo determinado en el segundo inciso del artículo 306 del COIP. Quien use un documento privado establecido por la Ley para la debida constancia de actos de relevancia jurídica, entre los cuales se encuentra el cheque, adecua su conducta a la descripción típica contenida en el último inciso del artículo 328 del COIP. Por ende las conductas de falsificación de cheque y uso de aquel documento falso, son punibles en el actual sistema penal ecuatoriano..." (la consulta completa se la puede ubicar en [http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas\\_absueltas/Consulta%20uso%20doloso%20cheque%20falso%20\(jun-15\).pdf](http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Consulta%20uso%20doloso%20cheque%20falso%20(jun-15).pdf) ) . Por lo que concluimos, que la tipicidad establecida en el artículo 328 del COIP en su último inciso, se extiende al uso de los documentos en los que conste una firma falsificada establecida en el artículo 327 del mismo cuerpo legal, tal como lo hemos explicado. Una vez que se ha brindado una breve explicación al lector de los alcances que debe tener la conducta desplegada por el sujeto activo del delito para que se verifique la materialidad de la infracción o para que el delito cobre vida, pasamos al análisis de la prueba practicada por parte de los sujetos procesales. En este sentido, la valoración material que este juzgador aplicará a los medios de prueba se hará basada en criterios científicos, lógicos, de experiencia, sometimiento a cadena de custodia y una valoración formal que tiene que ver con la legalidad y autenticidad de los medios de prueba de conformidad con el artículo 457 del COIP, en armonía con el artículo 76 numeral 4 de la Constitución de la República. En la audiencia de juzgamiento, bajo los principios de contradicción, inmediación y oralidad, se practicó como medios de prueba por parte de la Fiscalía, los siguientes documentos: resolución No. 003-FGE-FPM-UAF-2014, del 14 de febrero de 2014 suscrita por parte de la señora Fiscal Provincial de Manabí en ese entonces Ab. Sonia Barcia Rodríguez (folios 96), de la que se extrae en la parte pertinente "...Autorizar el inicio del proceso de contratación para la contratación (sic) del servicio de pintura y acabados para la Fiscalía de Manabí, a través del procedimiento de menor cuantía..."; resolución No. 009-FGE-FPM-UAF-2014, del 10 de junio de 2014 suscrita por parte de la señora Fiscal Provincial de Manabí en ese entonces Ab. Sonia Barcia Rodríguez (folios 100), de la que se extrae en la parte pertinente "...Adjudicar la contratación del proceso del servicio de pintado de los interiores y exteriores del Edificio de la Fiscalía

Provincial de Manabí, Unidad de Flagrancias y Oficinas en el Edificio del Ex Banco La Previsora, dentro del proceso de Menor Cuantía Obras MCO-FPM-002-2014, a la oferta presentada por el Señor Carlos Deny Moreira Mieles...”; contrato suscrito entre la Dra. Sonia Barcia Rodríguez en su calidad de Fiscal Provincial de Manabí y el Arquitecto Carlos Deny Moreira Mieles en su calidad de contratista, de fecha 11 de junio de 2014 (de folios 101 a 105), contrato del que se extrae en la parte pertinente, cláusula 1.02, que el objeto del contrato es el servicio de pintado de los interiores y exteriores del edificio de la Fiscalía Provincial de Manabí, Unidad de Flagrancia y las oficinas en el edificio ex Banco la Previsora; tres copias certificadas de planillas del mes de julio de 2014 relacionadas servicio de pintado de los interiores y exteriores del edificio de la Fiscalía Provincial de Manabí, Unidad de Flagrancia y las oficinas en el edificio ex Banco la Previsora, por valores de 12.420,96; 26.158,31 y 27.124,15 usd, -folios 144, 145 y 146-; memorando No. 268-FGE-FPM-SPVT, del 03 de septiembre de 2014, suscrito por la Ingeniera Patricia Moya Loor (folios 88) del que se extrae que dicha ciudadana en calidad de asistente administrativo 1, hace referencia que en tres planillas de servicio de pintado de los interiores y exteriores del edificio de la Fiscalía Provincial de Manabí, Unidad de Flagrancia y las oficinas en el edificio ex Banco la Previsora, constaba su firma falsificada. Al respecto de estos documentos, se puede determinar, que los mismos fueron sometidos a contradicción de la defensa y no han sido objetados en su autenticidad (con excepción de las planillas), así mismo, si bien es cierto las tres planillas materia de análisis se encuentran presentadas en copia certificada, esto no enerva su capacidad acreditativa dado que las mismas se encuentran certificadas como iguales a su original por el funcionario encargado de la Unidad Administrativa Financiera de la Fiscalía donde reposan los originales, es decir una duplicación exacta y sin alteración de los signos, contenidos y formas del documento original que fue periciado; de igual forma, existe una literosuficiencia de toda la prueba documental practicada, al describir hechos y circunstancias ocurridas de una forma clara y sin ambigüedades, adquiriendo de esta forma capacidad y aptitud acreditativa suficiente para dar como hecho probado que en la Fiscalía Provincial de Manabí, en el año 2014 se celebró un contrato de servicio de pintado de los interiores y exteriores del edificio de la Fiscalía Provincial de Manabí, Unidad de Flagrancia y las oficinas en el edificio ex Banco la Previsora, presentándose por parte del Arquitecto Carlos Deny Moreira Mieles en su calidad de contratista, tres planillas por los montos de 12.420,96; 26.158,31 y 27.124,15 usd, suscritas por su persona, por la Ingeniera Patricia Moya en calidad de Asistente Administrativo 1 y administradora del contrato y la firma de la Economista Johana Cárdenas en calidad de Analista 4 y Observadora. Concomitante con estos hechos, se receptaron en la audiencia los testimonios de la Dra. Sonia Barcia, quien indicó que efectivamente existe y suscribió un contrato en el año 2014 en su calidad de Fiscal Provincial de Manabí, por concepto del servicio de pintado de los interiores y exteriores del edificio de la Fiscalía Provincial de Manabí, Unidad de Flagrancia y las oficinas en el edificio ex Banco la Previsora sobre la base de la documentación correspondiente, del 11 de junio de 2014. Como podemos apreciar, este testimonio se corrobora y es concordante con los medios de prueba documentales a que se ha hecho alusión en líneas anteriores, adquiriendo de esta forma capacidad acreditativa suficiente. En el mismo sentido, se practicó el testimonio de la Ingeniera Patricia Moya Loor, quien manifestó al Tribunal que el 27 de agosto de 2014 se acercó a la oficina No. 809 y le preguntó a la Ingeniera Gladys acerca de un pago pendiente y ésta le dijo que todavía

no se había ejecutado, que luego ella se iba a retirar y la ingeniera Gladys le dijo “mira, esto que hace aquí?, es para ti, esto te dejaron” (1:07:35 de la grabación de la continuación de la audiencia), que luego ella se percató que había una carpeta con tres planillas relacionadas con el servicio de pintado de los interiores y exteriores del edificio de la Fiscalía Provincial de Manabí, la primera por 12.400 dólares aproximadamente, otra por 26.000 dólares aproximadamente y una tercera por 27.000 dólares aproximadamente, indicando que en aquellas planillas constaba su firma falsificada, ya que ella no había suscrito ningún documento en dicho contrato ni tenía conocimiento al respecto, por lo que procedió a denunciar lo ocurrido mediante memorando No. 268. Sobre esta narración fáctica, podemos observar que la testigo relata la forma en que le fueron entregadas tres planillas relacionadas con el contrato de servicio de pintado de los interiores y exteriores del edificio de la Fiscalía Provincial de Manabí indicando que dichos documentos contenían una firma que no era de su autoría, reconociéndolas en la audiencia cuando el señor Fiscal se la puso a su vista. Frente a este relato fáctico, emerge el testimonio del perito de criminalística Darwin Valverde Moreno, quien narró al Tribunal haber recibido de parte del Ing. Luis Alberto Borja Pozo (funcionario de la Fiscalía Provincial de Manabí) tres planillas originales del proyecto de pintado de interiores y exteriores de los diferentes edificios de la Fiscalía Provincial de Manabí, unidad de flagrancia y oficinas del edificio ex Banco la previsor de fecha julio de 2014, con la firma de la señora Ingeniera Patricia Moya Loor; documentos, que reposaban en el departamento financiero de dicha institución, siendo el objeto de la pericia determinar la autoría gráfica de dicha firma en tales documentos, indicando que en dichas planillas luego de haber tomado cuerpos de escritura de la Ingeniera Moya Loor, procedió a realizar el respectivo análisis de los documentos y comparación de las firmas que constaban en los documentos dubitados (planillas 1, 2 y 3), con las firmas indubitadas realizadas en el departamento de criminalística de dicha ingeniera, llegando a las conclusión que las firmas clasificadas como 1, 2 y 3 obrantes en los documentos dubitados (planillas del proyecto de pintado de interiores y exteriores de los diferentes edificios de la Fiscalía Provincial de Manabí, unidad de flagrancia y oficinas del edificio ex Banco la previsor) no se corresponde gráfica ni morfológicamente con las firmas obrantes en los cuerpos de escritura de la Ing. Moya Loor y por consiguiente corresponden a una diferente autoría gráfica. Al ser esta una pericia técnica y científica, que alcanza mayor grado de satisfacción para acreditar un hecho, se determina que se ha imbricado íntimamente con el relato brindado por la Ingeniera Moya Loor, en lo relacionado a que efectivamente las firmas obrantes en las tres planillas y que les fueran entregadas no son de su autoría, adquiriendo de esta forma verosimilitud dicho relato – nótese como se ha acreditado que se utilizó tres documentos con una firma falsa cada uno-. Continuando con la valoración de la prueba en lo relacionado a la materialidad de la infracción, tenemos que se practicó como medio de prueba el testimonio del perito de criminalística Néstor Geovanny Anangonó Chalá, quien realizó la pericia de reconocimiento del lugar de los hechos en una edificación de varias plantas ubicada en la calle Olmedo, entre Sucre y Córdova de la ciudad de Portoviejo, pudiendo apreciarse un grabado con letras amarillas que dice edificio La Previsora Portoviejo, en el octavo piso se aprecia un letrero, el cual se lee OF. 809, Departamento Financiero Administrativo, pericia que describe y es concordante con el relato de la Ingeniera Loor, al afirmar que efectivamente la oficina No. 809 del Departamento Administrativo existe en la dirección antes anotada y fue en ese lugar donde le entregaron las 3 planillas. Al

realizar una valoración del conjunto de estos medios de prueba, podemos determinar, que todos se entrelazan entre sí, se conectan unos con otros, especialmente en la existencia de un contrato relacionado al pintado de los edificios de la Fiscalía Provincial de Manabí y dentro de ese contrato, como documento habilitante o necesario dentro del proceso de contratación y culminación de dicho servicio, se encuentran tres planillas del mes de julio de 2014 por los montos de 12.420,96; 26.158,31 y 27.124,15 usd, emitidas por el arquitecto Moreira Miele, por concepto del pintado de los edificios de la Fiscalía Provincial de Manabí, las cuales tienen la firma en calidad de administradora del contrato de la Ingeniera Patricia Moya, firmas, que como se ha probado son falsas y no le corresponden a dicha ciudadana, las cuales el 27 de agosto de 2014 fueron utilizadas al entregárselas a ella misma por una tercera persona en el octavo piso de la oficina No. 809, del edificio Ex Banco la Previsora donde funcionan las oficinas del departamento financiero, pudiéndose percatar en ese momento de tales circunstancias. Sobre estos hechos probados, se establece que la correcta adecuación típica para determinar el tipo de falsificación documental, es la establecida en el artículo 327 del COIP en su modalidad de uso, ya que no existe ningún medio de prueba que nos conduzca a determinar que la información obrante en las tres planillas haya sido modificada o alterada en sus efectos o sentidos como requisitos del artículo 328 del COIP por el cual acusó la Fiscalía; en otras palabras, el objeto de las planillas, las fechas y las cantidades requeridas por el Arquitecto Moreira Miele obrantes en esos documentos, se la acredita como veraz; sin embargo, se ha demostrado pericial y testimonialmente que la firma perteneciente a la Ingeniera Patricia Moya constante en tales documentos no se corresponde ni gráfica ni morfológicamente a la de dicha ciudadana, reuniendo de esta forma los hechos que se dan por probados, los requisitos necesarios del Art. 327 del COIP que indica "...Falsificación de firmas.- La persona que altere o falsifique la firma de otra en un instrumento privado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años..." en relación con el último inciso del artículo 328 que establece "...El uso de estos documentos falsos, será sancionado con las mismas penas previstas en cada caso...", entendiéndose por usar como verbo rector, que el documento ingrese al tráfico jurídico con la acción humana de entregarlo con determinado fin, lo que en el presente caso se ha verificado con los hechos que se han dado como probados, ya que el 27 de agosto de 2014, le fueron entregadas las tres planillas a la Ingeniera Patricia Moya con las tres firmas falsas en la oficina 809 de la Unidad Administrativa Financiera de la Fiscalía Provincial de Manabí, toda vez que dicha ciudadana fungía según el contrato de pintado como la administradora del contrato, lo que hace que ese uso de los documentos no haya sido inocuo o intrascendente y se lo pueda considerar -al acto de usar- como un ingreso efectivo al tráfico jurídico y decimos que se trata de un documento privado lo que fue ingresado, porque los documentos fueron otorgados por una persona que no es funcionario público (Arquitecto contratista) con el fin de exteriorizar el monto económico que la Fiscalía le debía cancelar por sus servicios; por el contrario, documento público, es el otorgado por un funcionario o empleado público y con las solemnidades legales, como cédula de ciudadanía, escrituras públicas celebrada ante notario etc. ( Art. 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 191, 193 y 194 íbidem), lo que no corresponde al presente caso. Acreditada de esta forma la materialidad de la infracción, es necesario brindar una explicación al lector, del porqué la adecuación típica del uso del documento privado falso según el artículo 327 del COIP que ha hecho este Tribunal no lesiona el derecho a

la defensa de los justiciables, toda vez que esta fue una de las principales alegaciones de la defensa. Al respecto, dentro de los principios procesales que rigen nuestro sistema procesal penal, tenemos el de congruencia, que no es otra cosa, que los hechos contenidos en la sentencia emitida por el Tribunal de juicio deben ser los mismos hechos por el cual la Fiscalía ha ejercido su pretensión punitiva o acusación, de tal suerte, que la protección de la norma radica en que a una persona no se la pueda declarar culpable por hechos que han surgido de repente y de los cuales no ha tenido la oportunidad de defenderse, teniendo tales circunstancias la vertiente del derecho a la defensa, lo que se encuentra claramente recogido en el artículo 619 del COIP que indica "...2. La determinación de la existencia de la infracción y la culpabilidad de la persona procesada. LA PERSONA PROCESADA NO PODRÁ SER DECLARADA CULPABLE POR HECHOS QUE NO CONSTEN EN LA ACUSACIÓN..." (lo resaltado en mayúscula no es del texto original), lo que es concordante con el artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial y el principio iura novit curia. De igual forma, para que el cambio de calificación jurídica ejercido por el Tribunal sea constitucional, debe existir homogeneidad tanto en el tipo penal acusado por la Fiscalía, como en el nuevo tipo penal; y por último, que las alegaciones realizadas por los procesados al momento de ejercer su defensa abarquen ambos tipos penales. Al respecto de lo argumentado, es revelador para el caso concreto el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Fermín Ramírez vs Guatemala, en sentencia del 20 de junio de 2005, que indica en su parte pertinente "...La Convención no acoge un sistema procesal penal en particular. Deja a los Estados en libertad para determinar el que consideren preferible, siempre que respeten las garantías establecidas en la propia Convención, en el derecho interno, en otros tratados internacionales aplicables, en las normas consuetudinarias y en las disposiciones imperativas de derecho internacional. Al determinar el alcance de las garantías contenidas en el artículo 8.2 de la Convención, la Corte debe considerar el papel de la "acusación" en el debido proceso penal vis-à-vis el derecho de defensa. La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado "principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia" implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación[...] Nada habría que oponer, en mi concepto, a lo que la ley del Estado denomina recalificación de los hechos, es decir, a la observación de éstos desde otra perspectiva técnica, bajo una clasificación o designación diversas de las que inicialmente fueron aplicadas, pero conservando invariable la identidad de aquéllos, como materia o tema del proceso. EN ESTE SUPUESTO QUEDA EN PIE LA DEFENSA QUE HICIERON Y SIGAN HACIENDO EL INCULPADO Y SU ASISTENTE LEGAL, PORQUE ÉSTA SE HA REFERIDO Y SE REFIERE A UNOS HECHOS QUE NO HAN SIDO ALTERADOS, MODIFICADOS, INCREMENTADOS, SINO APENAS DENOMINADOS CON OTROS TÉRMINOS. DICHO DE MANERA DIFERENTE: LOS HECHOS QUEDAN

INALTERADOS; SÓLO CAMBIA EL NOMEN JURIS CON EL QUE SE LOS DESIGNA, Y ESTA VARIACIÓN NO TIENE MÁS TRASCENDENCIA QUE LA DEPURACIÓN TÉCNICA EN EL EMPLEO DE LOS CONCEPTOS, PERO NO TOCA LA DEFENSA. Hasta ahí las cosas, si hablamos de recalificación de hechos. Y si las cosas permanecen en ese punto, no hay violación del derecho a la defensa...” (lo resaltado en mayúscula no es del texto original); de igual forma, traemos el pronunciamiento que ha mantenido nuestra Corte Nacional de Justicia por medio de la Sala Especializada de lo Penal, caso 0257-2009 cuando indica “...En conclusión, no se encuentra que el Tribunal haya violado el principio de congruencia al dictar el fallo que condena a la procesada Luisa Priscila Banchon Villafuerte como autora del delito tipificado y sancionado en artículo innumerado quinto de la Ley Reformatoria al Código Penal, la sentencia cuenta con la debida motivación, sin que se haya afectado el derecho a la defensa de la procesada, puesto que la sentencia recoge los hechos sometidos a discusión por los sujetos procesales, lo que equivale a que la procesada se defendió de los hechos por los cuales fue llamada a juicio, ejerció su derecho de contradicción y de defensa técnica en el juicio que concluyó declarándola autora responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual...” (Termina la cita) criterio que también se mantiene en la sentencia dentro del juicio No. 284-2013, emitida por la Sala Especializada de lo Penal (Juez Ponente Dra. Lucy Blacio Pereira) que indica en su parte pertinente “...Para el análisis de este punto, es necesario determinar que la acusación fiscal es un acto procesal indispensable para dar inicio a un juicio; es el medio a través del cual la o el Fiscal justifica cómo la investigación de los hechos le condujo a deducir la existencia de un delito y la participación del acusado, sin embargo, no es un dictamen vinculante para el juzgador, que conforme al principio iura novit curia, consagrado en el artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial, es el encargado de adecuar las conductas al tipo penal correspondiente, siempre que no varíen sustancialmente los hechos atribuidos al proceso. En el desarrollo de la causa no se ha violentado el derecho a la defensa del recurrente, por cuanto a lo largo del proceso, ha ejercido plenamente su derecho a la defensa formal y material para desvirtuar los hechos a él atribuidos, mismos que no han sido modificados; la recalificación de los hechos, efectuada por el juzgador en uso de su competencia, ajustándolos a otro tipo penal, por lo tanto, no le perjudican en su defensa...” (Concluye la cita). Una vez delimitado el alcance del principio iura novit curia que tiene su límite en el principio de congruencia, tenemos que en el caso en concreto, los hechos que la Fiscalía ha traído a juzgamiento, básicamente son, que el 27 de agosto de 2014, en los edificios de la Fiscalía Provincial de Manabí, Unidad Administrativa Financiera, se utilizaron tres documentos que contenían la firma falsificada de la Ingeniera Patricia Moya Loor (3 planillas), hechos que como se ha podido apreciar son los mismos por los cuales se ha declarado la materialidad de la infracción por este Tribunal, sin alteración o modificación de los mismos y por los cuales se han venido defendiendo las procesadas. Lo que ha realizado este Tribunal, es otorgarle a los mismos hechos una adecuada calificación jurídica, ya que el COIP recoge un tipo penal específico en el artículo 327 para sancionar la falsificación de firmas en los documentos, adecuando de esta forma los hechos al derecho con una adecuada subsunción. De igual forma, se puede determinar que ambos tipos penales (327 y 328 del COIP) se encuentran dentro del mismo bien jurídico protegido que es la fe pública y además, que tanto la defensa de la procesada Cárdenas Ponce como Macías Zambrano, en sus alegaciones, esgrimieron argumentos relacionados al uso de documento falso y a

los hechos que se han dado como probados en esta audiencia; es decir, sus argumentos sirvieron para defenderse del uso de los documentos falsos determinados en el artículo 327 como para los determinados en el artículo 328 del COIP. Por lo expuesto, podemos decir, que no se ha vulnerado el derecho a la defensa de las justiciables al haber aplicado por este Tribunal una correcta definición jurídica a los hechos probados y presentados por la Fiscalía y por los cuales se ha venido defendiendo las procesadas. Aclarado este punto, antes de pasar al análisis de la responsabilidad penal de las justiciables, es necesario brindar una explicación al lector, del por qué no se ha violentado la cadena de custodia en lo referente a las tres planillas relacionadas al pintado del edificio de la Fiscalía Provincial de Manabí del mes de julio de 2014 ya que también fue una de las alegaciones esgrimidas por la defensa. Se entiende por cadena de custodia, el conjunto de actos que tienen por objeto la recogida, el traslado y la conservación de los indicios o vestigios obtenidos en el curso de una investigación penal, con el fin de asegurar la autenticidad, inalterabilidad e indemnidad de las fuentes de prueba de conformidad con el artículo 456 del COIP. En otras palabras, con la cadena de custodia se garantiza que desde que se recogen los vestigios relacionados con el delito, hasta que llegan a concretarse como pruebas en el momento del juicio, aquello sobre lo cual recaerá la inmediación, publicidad y contradicción de los sujetos procesales, es lo mismo. La cadena de custodia, generalmente, se ve plasmada en un formato que tiene la Policía judicial para el efecto, donde se identifica el objeto materia de la cadena, se indica la identidad de los traslados y traspasos de la evidencia, todas las acciones realizadas con el indicio u objeto y la identidad de los custodios; sin embargo, en algunos casos, en los que no se ha realizado o plasmado en un formato de cadena de custodia los pasos seguidos por el elemento de prueba según el manual de cadena de custodia expedido por el Consejo Directivo de la Policía Judicial, no implicaría per se, que los elementos de prueba recogidos carezcan de autenticidad y que sean diferentes a los practicados en el juicio, pudiendo para el efecto, acreditarse la mismidad de la prueba por medio de testimonios de las personas que los han recogido y custodiado al realizar un correcto análisis por parte del Tribunal; pudiendo los Jueces, sacar sus conclusiones respecto de la inalterabilidad del objeto, con los distintos medios de prueba allegados al juicio al momento de valorar la prueba; al respecto de esta argumentación, traemos el criterio de la Corte Suprema Española en sentencia No. 600/2013, del 10 de julio de 2013 donde se indica "...La finalidad de asegurar la corrección de la cadena de custodia se encuentra en la obtención de la garantía de que lo analizado, obteniendo resultados relevantes para la causa, es lo mismo que fue recogido como muestra. y aunque la pretensión deba ser alcanzar siempre procedimientos de seguridad óptimos, lo relevante es que puedan excluirse dudas razonables sobre identidad e integridad de las muestras. Así, la jurisprudencia ha admitido, sts 685/2010 , entre otras, que las declaraciones testificales pueden ser hábiles para acreditar el mantenimiento de la cadena de custodia, excluyendo dudas razonables acerca de la identidad y coincidencia de las muestras recogidas y analizadas." o en la sentencia emitida por ese mismo Tribunal el 18 de julio de 2014 que indica "[...]Una vez más, nos vemos obligados a recordar que la prueba de ese recorrido de las piezas de convicción y de su mismidad es una cuestión fáctica, que no queda subordinada al estricto cumplimiento de una norma reglamentaria que, por su propia naturaleza, no puede mediatizar la conclusión jurisdiccional acerca de la integridad de esa custodia[...]Y es indudable también que su observancia contribuirá -como anuncia la Exposición de Motivos de la referida O.M- a encauzar correctamente los análisis y a

despejar cualesquiera dudas acerca del mantenimiento de la cadena de custodia. Sin embargo, la infracción de alguna de las previsiones reglamentarias de la OM, con la consiguiente cuestión acerca de si las muestras intervenidas son las mismas que las que han sido objeto de análisis, no puede resolverse conforme a una concepción burocratizada, con arreglo a la cual cualquier omisión de las previsiones de aquella norma haya de conducir de forma irremediable a la nulidad probatoria. Insistimos, esa norma reglamentaria impone uniformidad en las labores administrativas de recogida y envío de muestras, pero no tiene por objeto integrar el régimen de nulidades probatorias. La vulneración de alguno de los dictados de aquel reglamento actúa como llamada de aviso acerca de la necesidad de reforzar las cautelas a la hora de concluir la integridad de las muestras, pero no se impone a la tarea jurisdiccional relacionada con la fiabilidad de la prueba...”, por lo que podemos concluir, que el mayor o menor grado de sometimiento a la cadena de custodia del medio de prueba, va a incidir en el menor o mayor grado de aceptación acreditativa que el Juez le otorgue a dicho medio; pudiendo, en todo caso, servir para garantizar la autenticidad de la prueba, los diferentes medios de prueba (entre ellos testimonios) que incorporen los sujetos procesales en la audiencia de juzgamiento, que acrediten que el objeto materia de análisis no ha sido alterado o cambiado, o que lo que se encuentra y analiza, es lo mismo que lo que se trae e juicio. Pudiendo afirmar, que aunque un medio de prueba o indicio no haya sido sometido a la formalidad de la cadena de custodia, se podrá demostrar por cualquier medio legalmente permitido su autenticidad, correspondiendo a la parte que lo alegue la carga de la prueba según el artículo 457 segundo inciso del COIP “...La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente...”. Entendidas así las cosas, podemos determinar que en el caso concreto, la persona que proporciona las tres planillas materia de análisis es el Ingeniero Luis Alberto Borja Pozo, quien se encuentra desempeñando las funciones de encargado de la Unidad Administrativa Financiera de la Fiscalía Provincial de Manabí y por dichas funciones tiene el acceso directo a los archivos de la Unidad Administrativa Financiera donde reposa toda la documentación contractual original relacionada al pintado de la Fiscalía, acreditando de esta forma su idoneidad para avalar la autenticidad de las planillas recogidas, persona que indicó al Tribunal, que las tres planillas de pago originales del contrato de pintado de los edificios de la Fiscalía Provincial de Manabí se encontraban en un archivador al lado de la oficina de la ingeniera Sesy Macías y que se percataron de esos documentos cuando se hizo el acto notarial sin poder recordar la fecha; y, que esos documentos originales, posteriormente se los incorporó al proceso, entregando por él mismo los documentos originales al perito para que realice la experticia; testimonio, que es coincidente con el relato del perito Darwin Valverde Moreno cuando relató al Tribunal que realizó una pericia grafotécnica y el objeto de la pericia era de las tres planillas del proyecto de pintado de interiores y exteriores de los diferentes edificios de la Fiscalía Provincial de Manabí, unidad de flagrancia y oficinas del edificio ex Banco la previsora de julio de 2014, con la firma de la señora Ingeniera Patricia Moya Loor, las cuales reposaban en el departamento financiero de dicha institución y que la persona que se las entregó fue el Ingeniero Luis Borja Pozo. Al respecto, se puede advertir una coincidencia narrativa en este pasaje de sus testimonios cuando afirman el origen y posterior entrega de las tres planillas relacionadas al proyecto de pintado de interiores y exteriores de los diferentes edificios de la Fiscalía Provincial de Manabí, unidad de flagrancia y oficinas del edificio ex



Banco la previsora de julio de 2014, singularizando aún más por el señor perito dichos documentos cuando refiere la cantidad monetaria que se plasmaban en los mismos como “monto contrato”(12.420,96; 26.158,31 y 27.124,15) lo cual es coincidente con las tres planillas aportadas como prueba documental por parte de la Fiscalía y si le sumamos el testimonio de la Ingeniera Patricia Moya cuando afirmó que eran las mismas planillas que el Fiscal le puso a su vista en la audiencia, con las que le entregaron el 27 de agosto de 2014 y el memorando No. 268-FGE-FPM-SPVT, del 03 de septiembre de 2014 suscrito por ella, donde también singulariza las tres planillas que le entregaron el 27 de agosto de 2014 y que coinciden en su objeto y forma con las mencionadas por el Ingeniero Borja Pozo y el perito Darwin Valverde, nos conducen a determinar, que ha existido mismidad en las tres planillas materia del presente juicio que fueron recogidas en la unidad administrativa financiera de la Fiscalía Provincial de Manabí y que fueran entregadas al perito para su análisis, con las tres planillas entregadas el 27 de agosto del 2014 a la Ingeniera Moya Llor y que fueran presentadas como prueba por parte de la Fiscalía que coincidentemente se refieren al proyecto de pintado de interiores y exteriores de los diferentes edificios de la Fiscalía Provincial de Manabí, unidad de flagrantia y oficinas del edificio ex Banco la previsora de julio de 2014, por las cantidades de 12.420,96; 26.158,31 y 27.124,15 dólares, no existiendo ningún hecho, dato o circunstancia, que genere una duda razonable en estos juzgadores que nos haga pensar que las tres planillas utilizadas el 27 de agosto de 2014 en el edificio Ex Banco La Previsora, no sean las mismas que el Fiscal practicó como prueba documental; o, concretamente que el Ingeniero Luis Borja Pozo, el perito Darwin Valverde o cualquier otra persona haya adulterado o cambiado las tres planillas de pintado, razones por las cuales se desecha lo alegado por la defensa. Es preciso acotar en este punto, que en la decisión judicial que emitió verbalmente este juzgador plural, se hizo alusión a que los valores económicos que contenían las tres planillas eran de 12.420,96; 26.576,84 y 27.558,13, lo que haría pensar a priori, que se tratan de distintos documentos al constar diferentes valores en las planillas que se han referido en esta sentencia. Por el contrario, se ha probado que se trata de los mismos documentos, con la particularidad que este juzgador plural, al referirse y enunciar a las planillas en cuestión en la decisión oral, tomó los valores que constan en la parte inferior derecha del documento donde se lee “líquido a pagar”, lo que es concordante con el memorando número 268 suscrito por la Ingeniera Patricia Moya, cuando al referirse a las planillas donde constaba su firma falsificada hizo alusión que la sumatoria de las mismas daba la cantidad de 66.555,93 y utilizando matemática simple, podemos decir que efectivamente es el resultado de la suma de los valores 12.420,96; 26.576,84 y 27.558,13; sin embargo, el perito que realizó la experticia grafotécnica para singularizar e indicar a qué planillas realizó la experticia, utilizó la cantidad constante en la parte superior izquierda del documento donde se lee “monto contrato” y que es la cantidad que este Tribunal ha indicado en la presente sentencia, razones por la cual las cantidades antes descritas son las mismas que se encuentran plasmadas en las tres planillas de pintado materia del presente juzgamiento.

**6.2.- RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PROCESADAS.** De conformidad con el artículo 455 del COIP, se debe establecer quién fue la autora de haber usado (ingresado al tráfico jurídico) las tres planillas con firmas falsas de la Ingeniera Patricia Moya, al habérselas entregado a dicha ciudadana como nexo de causalidad, para luego determinar si ha existido dolo en dicho accionar. Comenzaremos por el análisis de la conducta atribuida a la Economista JOHANA ELIZABETH CÁRDENAS PONCE. En este

punto, se practicó como medio de prueba por parte de la Fiscalía, el testimonio de Gladys Johana Rivas, quien indicó que el 26 de agosto de 2014 recibió de la Ingeniera Sesy Macías una documentación con el fin de que se la entregara a la Ingeniera Patricia Moya y que según Sesy Macías, fue la Economista Johana Cárdenas quien había dado la orden de que se la entregara, producto de lo cual Gladys Rivas al día siguiente (27 agosto de 2014) procedió a entregarle a la Ingeniera Moya; concomitante con este testimonio, tenemos el relato de Sesy Areli Macías Zambrano, quien efectivamente admite haber entregado la documentación a Gladys, con el fin de que le sea entregada a Patricia Moya, pero que dicha entrega la realizó exclusivamente por orden de la economista Johana Cárdenas Ponce. Ante estos relatos, tenemos que los mismos son concordantes cuando refieren que la persona que ordenó la entrega de los documentos a la Ingeniera Moya Llor y por lo tanto tenía el dominio del hecho, fue la procesada Johana Cárdenas Ponce, lo que se corrobora íntimamente con el propio relato de esta última persona, cuando le manifestó al Tribunal que las planillas fueron entregadas por ella a la señora Sesy Macías con el fin de que se las entregue a Patricia Moya a través de la señora secretaria (2:12:10 de la grabación de la reinstalación de la audiencia), lo que en efecto sucedió tal como lo relató al Tribunal Patricia Moya. Circunstancias por las cuales, se da como hecho probado que la persona que ingresó al tráfico jurídico utilizando tres planillas del contrato de servicio de pintado de los edificios de la Fiscalía Provincial de Manabí con las firmas falsificadas, fue la procesada JOHANA ELIZABETH CÁRDENAS PONCE, siendo necesario indicar que esta utilización tiene relevancia jurídica ya que los documentos usados fueron planillas de liquidación donde el contratista singulariza los rubros a ser pagados o el estado de cuenta final del servicio, de conformidad con el punto 6.09 del Contrato de prestación de servicio de pintado que se ha adjuntado como prueba; y, al haber sido recibidos por su destinataria que fungía como administradora del contrato –pese a que no sabía-, se determina que las planillas han ingresado al tráfico jurídico independientemente que la utilización que le diera Patricia Moya a tales documentos no hayan sido los esperados por la sujeto activo del delito que es Johana Cárdenas. En este mismo punto, toda vez que en el testimonio de Johana Cárdenas indicó no haber sabido que las firmas constantes en las planillas eran falsas, es necesario explicar que la conducta que se le atribuye a Johana Cárdenas objetivamente, sí la realizó con el designio de causar daño (dolo) y tenía conocimiento que lo que utilizaba eran documentos falsos y sin embargo realizó la conducta de utilizarlos, conclusión a la que se arriba si tenemos en cuenta que según el oficio No. 287-FGE-FPM-UTH, del 15 de diciembre de 2014 suscrito por la encargada de la Unidad de Talento Humano de la Fiscalía Provincial de Manabí, por medio del cual remite la acción de personal No. 444-DTH-FGE del 13 de febrero de 2013, suscrita por la Fiscal General del Estado Subrogante donde le designan a la Economista Johana Cárdenas las funciones de Analista 4 y Coordinadora de la Gestión Administrativa Financiera de la Fiscalía Provincial de Manabí (folios 113); la resolución No. 003-FGE-FPM-UAF-2014, suscrita por la Fiscal Provincial, de la que se extrae dentro de los considerandos que “...mediante Memorando 181-FGE-FPM-UB-2014, de 13 de febrero del 2014, la Eco. Johana Cárdenas Ponce, Analista 4 de la Unidad Administrativa Financiera, informó a la Fiscal Provincial de Manabí sobre el requerimiento de la contratación del servicio de pintura y acabados para la Fiscalía Provincial de Manabí...Que mediante Memorando Nro. 182-FGE-FPM-UAF-2014 de 14 de febrero de 2014, la Econ. Johana Cárdenas, Analista 4 de la Unidad Administrativa Financiera,

informó a la Fiscal Provincial de Manabí que procedió a adjuntar las especificaciones técnicas y términos de referencia previo a la elaboración de pliegos del proceso de adquisición...y se autorice el INICIO DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN. La fiscal Provincial de Manabí con sumilla inserta en ese documento autorizó lo solicitado por la Unidad Administrativa Financiera...Art. 2.- conformar la comisión técnica que actuará en el proceso precontractual, de la siguiente manera: b) Ec. Johana Cárdenas, analista 4 de la Unidad Administrativa Financiera, o su delegado... ”. medios de prueba que adquieren especial relevancia al ser documentos públicos, de los que se pueden extraer como hechos ciertos, que Johana Cárdenas tenía el dominio y manejo de los documentos relacionados al contrato de pintado de la Fiscalía al ser la Coordinadora de la Unidad Administrativa Financiera, al ser ella la persona que creó la necesidad de pintar la Fiscalía y es en base a sus recomendaciones que se da el inicio de contratación (según la resolución No. 003-FGE-FPM-UAF-2014), lo que nos conduce a determinar que Johana al tener una participación activa y directa en la contratación del servicio de pintado e incluso formar parte de la comisión, sí tenía conocimiento de todo lo relacionado a este procedimiento contractual; de igual forma, en lo relacionado a las tres planillas, se puede advertir que estos documentos forman parte del contrato de pintado en el que Johana ha tenido participación activa y al ser designada integrante de la comisión, rebelan su conocimiento de que la Ingeniera Patricia Moya nunca participó – como en efecto se ha probado- y por lo tanto, al poder apreciar estampadas en las planillas de pintado los nombres y firmas de alguien que sabía nunca había participado y pese a ello haber seguido realizando la conducta, determinan su conocimiento previo que esa no era la firma de la Ing. Patricia Moya, lo que es corroborado por esta última persona cuando indicó que nunca se le notificó de ninguna actividad relacionada con el contrato de pintado de la Fiscalía, nunca firmó ningún documento y nunca formó parte de ninguna comisión; por lo tanto, Johana, al haber utilizado las tres planillas de pintado que contenían firmas falsificadas de Patricia Moya y al haber manejado las diferentes instancias de contratación, sabía que Patricia no había participado en el proceso de pintado y menos aún firmado ningún documento relacionado a ese contrato, adquiriendo de esta forma el conocimiento de que esas firmas constantes en las planillas no se correspondían con su titular y sin embargo las utilizó, lo que es corroborado por el testimonio de Gladis Rivas Cedeño cuando indicó al Tribunal que la Economista Johana Cárdenas era la persona que llevaba los procesos de contratación pública y que ella (Gladys Rivas) recibió las ofertas en sobre cerrado del pintado de los edificios de la Fiscalía, pero que la economista estaba a cargo de subir al portal, de recopilar información, documentación y archivar la misma, verificándose de esta forma el conocimiento de la procesada que en las planillas que utilizó se encontraban firmas que no le correspondían a Patricia Moya. Es importante precisar, que el elemento subjetivo del tipo penal –conocimiento y voluntad o tener el designio de causar daño- no es algo que se lo pueda probar de forma directa al ser algo intrínseco del sujeto activo del delito; sin embargo, es algo que si se lo puede deducir a través de hechos o datos externos que nos conduzcan a determinarlo, lo que en el presente caso ha ocurrido.

**6.3.- RESPONSABILIDAD PENAL DE SESI ARELI MACÍAS ZAMBRANO.** En el caso que nos ocupa, se ha podido probar que Sesi Macías, efectivamente laboró en la Fiscalía Provincial de Manabí, en calidad de Analista 3 en la Unidad Administrativa Financiera como ella misma lo ha aceptado y como consta de la prueba documental practicada por la Fiscalía, e incluso, trabajaba bajo las órdenes de la Economista Johana Cárdenas en

dicha Unidad, siendo ambas, compañeras del área administrativa financiera; sin embargo, esta circunstancia no sería suficiente para poder atribuirle responsabilidad penal, toda vez, que su accionar se enmarca dentro de las funciones que desempeñaba dentro de la Fiscalía Provincial de Manabí en el área administrativo financiero, como la de organizar todo tipo de documentos –incluso los del contrato de pintado de las oficinas de la Fiscalía Provincial de Manabí-, archivarlos, ordenarlos, etc., lo que no quiere decir per se, que ella tenía el conocimiento previo de que las planillas contenían firmas que no se correspondían con su titular, ya que no se ha demostrado que su nombre haya estado inmerso de una forma activa y principal en la promoción, ejecución, notificación o formando alguna comisión del contrato de pintura, no adquirió el conocimiento que la Ing. Moya no haya participado en las comisiones; por el contrario, como ha quedado demostrado, el día 27 de agosto de 2014, únicamente cumplió una orden de su superior y Coordinadora del Área Administrativa Financiera, de pasar unas planillas a la Ingeniera Moya, hecho, que es totalmente común y cotidiano dentro de las funciones que una asistente administrativa realiza en las relaciones laborales, confiando por parte de ella en que su compañera de trabajo cumpla su rol, sin poder exigirle por este Tribunal a Sesi Macías, que verifique o pregunte a cada documento que se le presenta si las firmas son originales o no; tesis, que ha sido corroborada por la propia Johana Cárdenas Ponce, cuando en su testimonio indicó al Tribunal que las planillas fueron entregadas por ella a la señora Sesi Macías, con el fin de que se las entregue a Patricia Moya y ratificada con el testimonio de Gladys Rivas cuando indicó, que ella recibió las ofertas en sobre cerrado del pintado de los edificios de la Fiscalía, pero que la economista Cárdenas era la que estaba a cargo de subir al portal la documentación y de recopilar información y documentación; es decir, lo que ha realizado Sesi Macías, es simplemente un cruce de manos de un documento a pedido de la Coordinadora de la Unidad de su unidad, no rebasando por tales circunstancias con su actuación los límites del riesgo jurídicamente permitido. Al respecto, la Corte Nacional de Justicia, en sentencia del 1 de julio de 2013, juicio No. 827-2012, en el voto concurrente de la Jueza Gladys Terán ha indicado “...Además de esto, la imputación objetiva, establece un actuar determinado para cada situación específica, estableciéndose la antijuridicidad, en virtud de la superación de un riesgo permitido. Esta figura del riesgo, deviene del asumir, que cada actividad humana, potencialmente, podría poner en peligro un bien jurídico protegido; sin embargo, el establecer que todas ellas podrían ser punibles devendría en una exageración que haría del hombre un sujeto recluido en su hogar, negándose a salir en virtud de un probable resultado dañino que su actuar podría ocasionar; lo que conlleva, como manera de contrarrestar esta situación, la aceptación de determinados riesgos que las personas corren al desempeñar sus actividades diarias, entendiendo a las lesiones que se pueden dar a determinado bien jurídico protegido, en la producción de estas actuaciones, como resultados no punibles para el Derecho Penal, el cual, al ser un mecanismo de ultima ratio, solo actuara en aquellos casos en los que el Estado, a través de su ius puniendi, no encuentra otra manera de detener una conducta nociva, que no sea el castigo de quien la ha realizado; por lo tanto, en la imputación objetiva solo se analizan aquellas acciones que desde un punto de vista ex ante, según el conocimiento científico de nuestro tiempo, lesionarían el bien jurídico protegido, de modo probable o en realidad con una probabilidad limitada de seguridad, lo cual conlleva implícitamente, la producción de un riesgo que supera lo permitido por la sociedad para el desenvolvimiento de determinada actividad...”. Circunstancias por las cuales, en lo relacionado con Sesi

Macías, se ha podido determinar que su comportamiento al realizar un cruce de manos de las tres planillas bajo el pedido de Johana Cárdenas, fue inocuo para el derecho penal al estar dentro de su rol como empleada pública en el área administrativa financiera de la Fiscalía, por lo tanto, no existe el vínculo delictivo entre el agente y el resultado. 6.3.- HECHOS PROBADOS. Por todo lo expuesto, este Tribunal determina como hechos probados, que ha existido la realización de un contrato, suscrito por la señora Fiscal Provincial de Manabí y el Arquitecto Carlos Deny Moreira Mieles, relacionado al pintado de los edificios de la Fiscalía Provincial de Manabí y dentro de ese contrato, como documento habilitante o necesario dentro del proceso de contratación y culminación de dicho servicio, se encuentran tres planillas del mes de julio de 2014 por los montos de 12.420,96; 26.158,31 y 27.124,15 usd (“líquido a pagar” 12.420,96; 26.576,84 y 27.558,13), emitidas por el arquitecto Moreira Mieles, por concepto del pintado de los interiores y exteriores del edificio de la Fiscalía Provincial de Manabí, Unidad de Flagrancia y oficinas en el edificio Ex Banco La Previsora; las cuales, tienen la firma del Arquitecto Moreira Mieles en calidad de Contratista, Johana Cárdenas en calidad de analista 4-observadora y en calidad de administradora del contrato la Ingeniera Patricia Moya; firmas de esta última persona, que son falsas y no le corresponden ni gráfica ni morfológicamente, las cuales, el 27 de agosto de 2014 fueron utilizadas al entregárselas a ella misma por disposición de la Ec. Johana Cárdenas Ponce (Johana Cárdenas se la entregó a Sesi Macías, ésta a Gladys Rivas y esta última a su destinataria que era Patricia Moya) en el octavo piso de la oficina No. 809, del edificio Ex Banco la Previsora donde funcionan las oficinas del departamento financiero. Hechos que como ha quedado explicado en líneas anteriores, se subsumen al artículo 327 primer inciso que dice “...Falsificación de firmas.- La persona que altere o falsifique la firma de otra en un instrumento privado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años...”, relacionado con el último inciso del artículo 328 que dice “El uso de estos documentos falsos, será sancionado con las mismas penas previstas en cada caso”, encuadrando su accionar en calidad de autora directa según el artículo 42 numeral 1 del COIP, ya que Johana Cárdenas fue la que directamente utilizó 3 planillas al entregárselas a Sesi Macías con el fin de que lleguen a manos de Patricia Moya, no pudiendo verificarse ninguna causa de justificación o excusa a la conducta punible, ni tampoco se ha verificado que la procesada no pudiera entender o comprender la ilicitud de su conducta y de determinarse según esa comprensión, por lo que podemos decir que la conducta es típica, antijurídica y culpable. SÉPTIMO.- DE LA APLICACIÓN DE LA PENA. Es preciso tener en cuenta, que los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena así como la reparación del derecho de la víctima y en ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales (artículo 52 del COIP); es decir, la pena contenida en los diferentes tipos penales, tiene la finalidad general de que las personas o el colectivo en general se abstenga de realizar conductas contrarias a derecho, debiendo en todo caso, al haber cometido el delito, imponer una pena acorde al principio de legalidad y de proporcionalidad. En el caso que nos ocupa, la consecuencia jurídica por medio de una pena del delito por el cual se ha adecuado la conducta de la justiciable, (art. 327 primer inciso, relacionado con el último inciso del artículo 328 del COIP) es de 1 a 3 años, rango dentro del cual estos Juzgadores la aplicarán, teniendo en cuenta que no se ha demostrado que la conducta anterior de la procesada revele que se trata de una persona

que requiera un mayor grado de severidad del castigo penal y las circunstancias del hecho materia de juzgamiento revelan una menor lesividad por cuanto al momento de haber utilizado los documentos, el contrato ya se había desarrollado. OCTAVO.- DELITO DIVERSO. De los medios de prueba que se han practicado en la audiencia de juzgamiento, se puede determinar según los testimonios de la Ab. Adriana Sornoza y la Ing. Patricia Moya, que en la Fiscalía Provincial de Manabí se han realizado con anterioridad al presente hecho, varios contratos donde aparecen sus nombres y sus firmas formando parte de las comisiones, sin que hayan tenido conocimiento de aquello y donde se han desembolsado dineros públicos, razones por las cuales, al estar inmersos dentro de estos contratos recursos públicos y al existir datos relevantes sobre la posibilidad de irregularidades cometidas al otorgarlos, se presumiría la existencia de un delito en contra de la eficiente administración pública y de conformidad con el artículo 626 del COIP, se deberá enviar a la Fiscalía Provincial de Manabí copias certificadas de la presente sentencia, a fin de que ejerza su potestad investigativa consagrada en el artículo 195 de la Constitución de la República. NOVENO.- La sana crítica nos lleva a poner de relieve el significado de la prueba material y de la responsabilidad, cuyo nivel jurídico adquiere especial transcendencia; De la Rúa manifiesta que "El objeto procesal está constituido por la representación conceptual del acontecimiento histórico, del hecho de la vida en torno del cual gira el proceso y por las pretensiones que respecto de él le hacen valer en juicio. El determina los alcances de la imputación en la cual debe contenerse la relación circunstanciada del hecho y el contenido de la acusación"; es por ello, que las reglas de la sana crítica, permiten al juzgador hacer una apreciación inteligente de las pruebas que nazcan de la recta razón, fundada en la lógica y la experiencia a base del criterio que regula el acontecer común de las cosas, unida a la experiencia y a la lucidez del juzgador, por lo que haciendo un uso racional de la valoración de la prueba, realizando inferencias controladas y no arbitrarias, las cuales se las ha explicado razonadamente, hacen llegar al convencimiento más allá de toda duda razonable de que se ha podido demostrar la materialidad de la infracción y la responsabilidad penal de la procesada. Por lo expuesto, este Tribunal de Garantías Penales, conforme a los Principios Constitucionales que rigen el Proceso Penal en el Ecuador y a las Reglas de la sana crítica; de conformidad con el principio de tutela judicial efectiva, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RATIFICA LA INOCENCIA Y DICTA SENTENCIA ABSOLUTORIA A FAVOR DE SESY ARELI MACÍAS ZAMBRANO, con cédula de ciudadanía No. 130779387-5, de estado civil divorciada, domiciliada en Portoviejo, debiendo para el efecto y una vez ejecutoriada esta sentencia, levantarse todas las medidas cautelares que hubieren pesado en su contra de conformidad con el artículo 619 numeral 1 del COIP. En el mismo sentido, se declara la CULPABILIDAD de JOHANA ELIZABETH CÁRDENAS PONCE, con cédula de ciudadanía No. 130976645-7, ecuatoriana, de profesión economista, de estado civil divorciada, en calidad de autora directa (art. 42 numeral 1 literal a del COIP) del delito tipificado y sancionado en el artículo 327 primer inciso en relación con el artículo 328 último inciso ambos del COIP, imponiéndole una pena privativa de libertad de UN AÑO (1) Y MULTA DE SEIS SALARIOS BÁSICOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, pena que la deberá cumplir en el Centro de Privación de Libertad Femenino Ex Tomás Larrea de la ciudad de Portoviejo, debiendo para el efecto presentarse voluntariamente ante este

Tribunal a fin de legalizar su detención una vez ejecutoriada la presente sentencia dentro del plazo de 5 días, de lo contrario se ordenará su localización y captura. De conformidad con el artículo 69 numeral 1 del COIP, la multa deberá ser cancelada de forma íntegra e inmediata una vez ejecutoriada la presente sentencia. Una vez ejecutoriada esta sentencia, se ordena mientras dure la pena, la interdicción de JOHANA ELIZABETH CÁRDENAS PONCE y se la inhibe de la capacidad de disponer de sus bienes, para lo cual se deberá oficiar al Registrador de la Propiedad de este Cantón y a la autoridad correspondiente en materia de tránsito de esta provincia, de conformidad con el artículo 56 del COIP; sin costas que regular. Una vez ejecutoriada esta sentencia, se ordena la pérdida de los derechos de participación de JOHANA ELIZABETH CÁRDENAS PONCE, la misma que cesará una vez que dicha ciudadana haya cumplido con la pena impuesta, de conformidad con los artículos 60 numeral 13 y 68 del COIP, debiendo para el efecto, remitir copia certificada de la presente sentencia, a la Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral y al Jefe del Registro Civil, Cedulación e Identificación de Portoviejo. NO SE ORDENA LA REPARACIÓN INTEGRAL, toda vez que no existe una persona individualizada e identificable contra la que se haya generado un daño concreto ya que el bien jurídico tutelado es la fe pública en general, de conformidad con el artículo 619 numeral 4 del COIP “Una vez declarada la culpabilidad y la pena, el juzgador dispondrá la reparación integral de la víctima siempre que ésta sea identificable”. De conformidad con el artículo 667 del COIP, una vez ejecutoriada la presente sentencia y cuando se haya materializado su privación de libertad, se oficiará a uno de los señores Jueces de Garantías Penitenciarias con la copia certificada de dicha pieza procesal, para que establezca el cómputo y determine con exactitud la fecha en que finalizará la condena y además para que ejerza las atribuciones y competencias establecidas en el artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial. Ejecutoriada esta sentencia, envíese copia certificada de dicha pieza procesal al Director del Centro de Privación de Libertad Femenino de Portoviejo. Se declara que tanto la Fiscalía y la Defensa Privada, actuaron conforme lo prevé el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-